

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

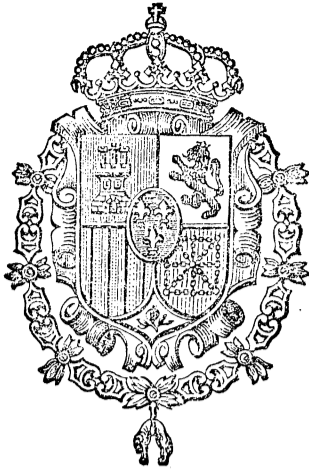
Madrid.....	Un mes.....	6
Provincias.....	Un trimestre.....	20
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	20
Extranjero.....	Un trimestre.....	25

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 73



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas no rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 73

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera (Santander) para celebrar un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes.
Otra autorizando al Ayuntamiento del Ferrol para celebrar una feria de ganado los días 1, 2 y 3 de Septiembre de cada año.
Real orden circular referente al cumplimiento de la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, relacionada con la Estadística de accidentes del trabajo.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se relacionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.
Otras relativas á adjudicación de premios á agricultores en las regiones que se mencionan.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general del Tesoro público.*—Concurso para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en la provincia de Almería.
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Extravío de un cupón de la Deuda amortizable á 5 por 100.
Estado de los documentos y valores de la Deuda amortiza-

dos en el mes de Agosto último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

Gobernación.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Citando para ante el Tribunal de Cuentas del Reino á D. Enrique Blanco y Pérez de Vera y D. Francisco Riera, para que ejerciten su derecho en expediente de reintegro de cantidades.

Inspección general de Sanidad interior.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico Director de los balnearios de Caldas de Malavella.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Circular comunicando las instrucciones con arreglo á las cuales ha de llevarse á cabo la Estadística escolar de España.

Universidad Central.—Eliminando del anuncio de concurso de traslado, publicado en la GACETA de 30 de Octubre último, la Escuela de Nombela (Toledo).

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo á los Sres. D. Juan Hernández Izquierdo y D. Pedro Ignacio Jufra los terrenos que solicitan en la playa de la Rella, término de Mazarrón.

Anunciando haberse solicitado por D. Pedro Nuñez Grana la tramitación del proyecto de ferrocarril secundario de Benavente á Villanueva del Campo (Zamora).

Administración provincial:

Diputación provincial de Málaga.—Subasta para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia.

Administración de Hacienda de la provincia de Soria.—Subasta para el arriendo á venta libre de la cobranza del impuesto de consumos.

Comisión liquidadora del batallón Cazadores Bisayas y Mindanao.—Relación de los sargentos que fueron de este Cuerpo que no han reclamado los premios de reenganche.
Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Junta de Arbitros de Melilla.—Anunciando la suscripción de obligaciones para llevar á cabo la emisión de un empréstito de un millón de pesetas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción de cloacas y demás obras accesorias en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova.

Ayuntamiento constitucional de Martín.—Concurso para la construcción de un Mercado para la venta de pescado.

Ayuntamiento constitucional de Valencia.—Subasta para contratar el servicio de alumbrado eléctrico de Campanar, Benicalap, Beniferri y Benimamet.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticies sociales:

Compañía de las Hulleras de Ujo-Mieres.—Crédito Navarro.—Sociedad minera Patrocinio.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Salinera Española.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, cantos y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON ALFONSO XIII, la REINA DOÑA Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, en solicitud de que se autorice en dicho pueblo la celebración de un mercado de ganado en el segundo domingo de cada mes:

Resultando que en el mes de Abril próximo pasado se formuló por la Alcaldía de San Vicente de la Barquera la misma petición en instancia que fué informada por el Instituto de Reformas Sociales en 29 de Mayo último, manifestando en el dictamen que ni en la instancia mencionada ni en la certificación que se acompañaba, expedida por el Secretario de aquel Municipio, constaban los datos é informes que eran indispensables para poder apreciar la necesidad y conveniencia de que fuese establecido en domingo el mercado que se solicitaba, y añadiendo que sería conveniente abrir una información conforme al procedimiento que siempre se ha seguido en estos casos, y á la Real orden de 12 de Mayo de 1906:

Resultando que de acuerdo con lo propuesto por el Instituto, en 18 de Junio último se comunicó al Gobernador civil de Santander una Real orden de este Ministerio para que se abriese la información en San Vicente de la Barquera, á la que habían de concurrir la Junta local de Reformas Sociales, Asociaciones, elementos obreros y demás que se juzgasen convenientes:

Resultando que realizada la información concurrieron á ella y dieron su opinion favorable la Junta local, los mayores contribuyentes y los ganaderos de aquel término municipal:

Resultando que el expediente fué enviado por este Ministerio al Instituto de Reformas Sociales para el correspondiente dictamen:

Considerando que á la información hecha no han concurrido más que la Junta local y los elementos patronales, pero no los obreros á quienes pudiera perjudicar el establecimiento del mercado dominical:

Considerando que de la información no se deduce que aparezca plenamente demostrada la imprescindible necesidad de que sea en domingo y no en otro día cualquiera de la semana cuando dicho mercado se celebre:

Visto el párrafo último del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe:

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Santander.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Alcaldía del Ferrol, solicitando la aprobación del Gobierno para establecer una feria anual de ganado en los tres primeros días de Septiembre de cada año:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol, secundando las iniciativas de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, acordó la creación de una feria anual de ganado, que habrá de celebrarse en dicha ciudad en los indicados días:

Resultando que al adoptar el acuerdo, el Concejo tuvo en cuenta que la circunstancia de designar días fijos para la celebración de la feria dará lugar á que en algunos años sea domingo uno de esos días, por lo cual, y conforme á lo dispuesto en el Reglamento de la ley del Descanso en domingo y Real orden de 12 de Mayo

de 1906, es precisa la autorización del Gobierno para que aquella feria pueda celebrarse:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol, al tomar el precitado acuerdo, tuvo presente la necesidad de dar vida, por los medios que estén á su alcance, al comercio de aquella plaza, fomentando el tráfico con otros pueblos de la región:

Considerando que más de la mitad de los años el mercado se ha de celebrar en día de trabajo, y que aun en los restantes sólo incidental y forzosamente ha de ser domingo uno de estos días de mercado:

Vistas la ley del Descanso en domingo, el art. 9.º, párrafo último, de la misma, y la Real orden de 12 de Mayo de 1906; oído el Instituto de Reformas sociales en pleno, y de acuerdo con su informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo del Ayuntamiento del Ferrol y autorizar la celebración de una feria de ganado en aquella ciudad en los días 1, 2 y 3 de Septiembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la Coruña.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido varias veces á este Ministerio en queja de que no todos los Gobernadores civiles cumplen puntualmente las disposiciones vigentes respecto de la remisión á aquel Centro de los datos necesarios para la formación de la estadística de accidentes del trabajo, que, sin duda, constituye una de las más interesantes funciones que le están encomendadas; quéjase también de que en muchos casos obsérvanse además notables deficiencias en la redacción de las hojas y estados de accidentes, circunstancia que inutiliza en absoluto el valor y la eficacia del dato estadístico, y puede hacer, por tanto, adolecer de falta de exactitud al resumen que anualmente se hace en el Instituto.

En vista de ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por este Ministerio se recorde á los Gobernadores civiles la obligación ineludible que tienen de

cumplir estrictamente la disposición 4.ª de la Real orden de 31 de Diciembre de 1904, y de enviar al Instituto mensualmente los estados de accidentes ocurridos, con arreglo á las instrucciones contenidas en el modelo que fué remitido á los Gobiernos civiles á su debido tiempo.

2.º Que dichas Autoridades cuiden especialmente de que sus subordinados observen la mayor precisión al redactar las notas de accidentes, no omitiendo ninguno de los detalles que en ellas deben figurar.

3.º Que cuiden asimismo de que se hagan con toda exactitud los estados de accidentes que constituyen el resumen de aquellas notas; y

4.º Que remitan al Instituto dichos documentos en los plazos marcados en la Real orden mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de las regiones.

RELACION QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			Número de las cartas de pago.	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Eulogio Sánchez Plaza.....	1905	Hueva.....	Guadalajara..	Guadalajara..	29	Octubre.....	1906	52	Guadalajara.
Justino Martín Vasco.....	1905	Villaseca.....	Toledo.....	Toledo.....	13	Enero.....	1906	207	Toledo.
Pedro Cordón Eceja.....	1905	Rute.....	Córdoba.....	Córdoba.....	30	Idem.....	1906	92 de ingreso y 90 del registro.....	Córdoba.
Enrique Martínez Salmerón.....	1905	Almería.....	Almería.....	Almería.....	3	Noviembre.....	1905	196 de idem y 412 del idem.....	Almería.
Enrique García Guerrero.....	1905	Vera.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	503	Idem.
Miguel Navarro Pérez.....	1905	Pinos Puente.....	Granada.....	Granada.....	27	Idem.....	1906	43	Granada.
Manuel López Pérez.....	1905	Cajar.....	Idem.....	Idem.....	8	Idem.....	1906	207	Idem.
Enrique Quejías Oliva.....	1905	Navas.....	Sevilla.....	Carmona.....	12	Idem.....	1906	387	Sevilla.
José Aracil Sogort.....	1905	Alicante.....	Alicante.....	Alicante.....	20	Idem.....	1906	238	Alicante.
Carlos Antón Sausano.....	1905	Elche.....	Idem.....	Idem.....	15	Idem.....	1906	575	Idem.
Francisco Torregrosa Torres.....	1905	Albatera.....	Idem.....	Idem.....	27	Idem.....	1906	394	Idem.
Francisco Cartagena Trives.....	1905	Rojales.....	Idem.....	Idem.....	26	Idem.....	1906	3.693	Guadalajara.
Joaquín Artes de Miguel.....	1905	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	31	Idem.....	1906	1.813	Barcelona.
José Sala Sanz.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20	Octubre.....	1906	350 del registro de ingreso y 346 de tesorería.....	Idem.
Victoriano Ortiz García.....	1905	Alvega.....	Soria.....	Soria.....	29	Enero.....	1906	25 de idem y 24 del idem.....	Soria.
Florencio Pérez Regadera.....	1905	Huéstiles.....	Idem.....	Idem.....	1	Octubre.....	1906	154	Guadalajara.
Gerardo Bellota Casado.....	1901	Amusco.....	Palencia.....	Palencia.....	27	Idem.....	1905	117	Palencia.
Pascual Arroyo García.....	1905	Palencia.....	Idem.....	Idem.....	25	Enero.....	1906	186	Idem.
Maximiliano Beltrán Abarquero.....	1905	Castrillo.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1906	801 de entrada y 428 del registro.....	Idem.
Bernardino Ajes Canales.....	1904	Entrambasaguas.....	Santander.....	Santander.....	27	Diciembre.....	1905	530 de idem y 254 del idem.....	Santander.
Santiago Arche Campredondo.....	1905	Río Tuerto.....	Idem.....	Idem.....	26	Agosto.....	1905	152	Idem.
Tomás Vivanco Ibarra.....	1905	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	10	Enero.....	1906	503	Vizcaya.
Paulino Laca Arizola.....	1905	Mendeja.....	Idem.....	Idem.....	29	Idem.....	1906	505	Idem.
Victoriano Lequereaurarte Echarte.....	1905	Navarnio.....	Idem.....	Idem.....	29	Idem.....	1906	120	Idem.
Ignacio Rodríguez Rodríguez.....	1905	Castrofuerte.....	León.....	León.....	27	Idem.....	1906	178	León.
Manuel Valverde Fidalgo.....	1905	Nigrau.....	Pontevedra.....	Pontevedra.....	25	Idem.....	1906	170	Pontevedra.
Manuel Rodríguez Valverde.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	1906	137	Idem.
Abelardo González Martínez.....	1905	Salcedo.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1906	193	Idem.
Miguel Ontuñá España.....	1905	Villanueva de Arosa.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	1906	136	Idem.
Manuel Rodríguez Martínez.....	1905	Salcedo.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1906	801	Idem.
Gumersindo Cuiñas Vidal.....	1905	Cotovad.....	Idem.....	Idem.....	31	Diciembre.....	1906	59	Idem.
José González Rodríguez.....	1905	Barro.....	Idem.....	Idem.....	21	Agosto.....	1905		Idem.

Madrid 7 de Noviembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 64, correspondiente al día 24 de Marzo último, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 29 de Julio de 1907 se da cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por retraso del tren núm. 64 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, correspondiente al día 24 de Marzo de 1907, asunto remitido á informe del Consejo en 13 de Julio último.

El Ingeniero Inspector de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz participó al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles que el tren mixto núm. 64 llegó á esta última población con veinticinco minutos de retraso el día 24 de Marzo, ó sea cinco minutos más de los que tolera el artículo 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, y como ninguna de las causas que lo motivaron (esperar al tren núm. 91 de Sanlúcar y al 63 de Cádiz, con el que debía cruzar en San Fernando y lo hizo en Puerto Real) pueden considerarse como fortuitas ni están justificadas, el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador de Cádiz impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente

ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial, y de acuerdo con la opinión de ésta, resolvió en 10 de Junio de 1907 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 18 del mismo.

La Compañía, en el curso del expediente, así como en su instancia pidiendo la condonación de las multas, al hacer sus descargos los limita á justificar dicho retraso por esperar enlaces y cruces, diciendo que se inició aquél en Jerez, de donde salió el tren mixto número 64 treinta y cinco minutos después de la hora marcada, por esperar para verificar el enlace con el correo de la línea de Jerez á Bonanza núm. 91, que llegó allí con una hora nueve minutos de retraso por haber sufrido averías la locomotora que lo remolcaba, y después perdió el citado mixto 64, en la estación de Puerto Real, seis minutos para cruzar con el mixto ascendente núm. 63, alterando este cruzamiento por el retraso con que marchaba el núm. 64. De los cuarenta y un minutos que suma el tiempo perdido, se ganaron diez y seis en marcha, con lo que se redujo á veinticinco minutos el retraso con que llegó á Cádiz; y tratando la Compañía de justificar la espera del tren 64 al 91 por el perjuicio que en otro caso se hubiera irrogado á los viajeros procedentes de la línea de Jerez á Bonanza, y teniendo en cuenta que el retraso sólo excede en cinco minutos de la tolerancia de treinta minutos concedida al tren núm. 64, según el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, suplicaba la condonación de la multa.

La Comisión provincial informa en el sentido de que proceda la imposición de la multa, considerando que las razones formuladas para justificar el retraso no justifican el mismo, siendo, al contrario, de lamentar la

frecuencia con que se repiten estos accidentes por averías en el material.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles en su nota dice: que resultando que este retraso excede del límite de tolerancia reglamentaria, y fué motivado por esperar al tren procedente de Sanlúcar un tiempo mucho mayor que el plazo de espera correspondiente al recorrido del tren esperado, calculado con arreglo á lo que dispone la orden de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Diciembre de 1901, opina que no precede la condonación de la multa.

La Sección, en vista de que las causas que motivaron el retraso no le justifican ni son atendibles las razones que en su descargo alega la Compañía, y considerando que la Comisión provincial, el Negociado y el Gobernador civil encuentran, por el contrario, justificada la imposición de la multa propuesta por el Ingeniero Jefe de la cuarta División de ferrocarriles, acuerda consultar á la Superioridad:

Que no proceda la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren núm. 64 de la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz, correspondiente al día 24 de Marzo de 1907.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1907.

ANDRADE

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria redactada por la Junta calificadora nombrada por Real decreto de 15 de Febrero último para la adjudicación de premios á agricultores de la región de Baleares, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional, á quienes se remitió á informe;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se expida un libramiento á justificar de 3.000 pesetas á favor del Jefe provincial de Fomento de Baleares Don Joaquín Gual, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 51, del presupuesto vigente, con cuya suma dará el premio de 1.500 pesetas á D. Miguel Pons y Orfila por su finca destinada al cultivo cereal asociado á la ganadería, y otro de igual cantidad á D. Vicente Martorell por cultivo del olivo y fabricación de aceites.

Asimismo ha dispuesto S. M. se tenga en cuenta la propuesta de recompensas honoríficas hechas por la Junta calificadora á favor de D. Juan Villalonga y Martín y D. Juan Fiol Durán, que seguan en méritos á las fincas premiadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 31 de Octubre último dirige á este Ministerio el Comisario Regio, Presidente de la Junta calificadora de Canarias, nombrada con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero pasado, para adjudicación de premios mediante concurso, así como de obreros que habían también de adjudicar la dicha Junta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de igual mes, y certificación de las adjudicaciones hechas; y

Visto lo manifestado por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional, favorable á las propuestas formuladas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se expida un libramiento á justificar de 2.000 pesetas á favor de D. Juan Febles, Comisario Regio de Agricultura, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 51, del presupuesto vigente, para que entregue á D. Vicente Díaz Llanos y Fernández un premio de 1.000 pesetas, y otro de igual cantidad á D. Felipe Massieu Falcón.

Asimismo ha dispuesto S. M. que por el expresado Negociado se expida otro libramiento á justificar de 100 pesetas á favor del Sr. Febles, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 52, del presupuesto, para satisfacer los premios adjudicados á las obreras Dominga Linares, dedicada al escogido y empaquetado de tomates, y á Paula Sumor Perdígón, dedicada á iguales operaciones con los plátanos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta calificadora de la región de Andalucía para la adjudicación de los premios á agricultores y ganaderos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, así como á los obreros que más se distinguen, cuya misión se encomendó á la dicha Junta por Real decreto de 22 del citado mes; y

Visto lo manifestado por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional de estar conformes con las propuestas formuladas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se expida un libramiento de 5.500 pesetas á justificar á favor del Jefe provincial de Fomento de Sevilla Don José Benjumea, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 51, del presupuesto vigente, con cuya suma satisfará los premios de fincas dedicadas al cultivo cereal á los Sres. D. Anselmo Rodríguez de Rivas, el de 1.500 pesetas, y á D. Julio Laffite y García de Velasco, el de 1.000, y los de cultivo del olivo y fabricación de aceites, de 1.500 pesetas cada uno, á los Sres. D. Francisco Ruiz Martínez y D. Manuel González Parejo, y otro libramiento se expedirá también por el dicho Negociado á favor del mismo Sr. Benjumea, de 500 pesetas á justificar, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 52, del presupuesto, para que haga entrega de los premios concedidos por la Junta calificadora á los obreros Manuel Caballero Bejarano, José Bautista Maleno, Isaias Vázquez y Ricardo Barrera.

Asimismo ha dispuesto S. M. se tenga en cuenta la propuesta de recompensas honoríficas hecha por la Junta calificadora para los Sres. D. José Manuel de la Cámara y D. Fernando Flores, que habiendo acudido al concurso, no fué posible darles premio de fincas dedicadas al cultivo cereal por no haber más que dos premios, que se otorgaron mediante sorteo entre los cuatro aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 30 de Octubre último dirige á este Ministerio la Junta calificadora nombrada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 15 de Febrero pasado, para la adjudicación de los premios á agricultores y ganaderos mediante concurso de la región de Aragón, Rioja y Navarra, así como de obreros agrícolas, que habían también de adjudicar la dicha Junta en cumplimiento del Real decreto de 22 de igual mes y acta de la sesión celebrada, de la que resulta que se adjudicaron los correspondientes al cultivo cereal y al de fincas repobladas por vid americana, dejando desiertos el del cultivo de la vid y fabricación de vinos, así como el de obreros; y

Visto lo manifestado por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, en cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero último, que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se expida un libramiento de 3.500 pesetas á justificar, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 51, á favor del Presidente de la Junta calificadora para el concurso de premios de la región de Aragón, Rioja y Navarra, D. Francisco Pascual, residente en Zaragoza, para que haga entrega del correspondiente á una finca dedicada al cultivo cereal, de 1.500 pesetas, á D. Jacinto A. de Pitarque, vecino de Alcolea, en la provincia de Huesca, y del de fincas repobladas de vid americana, de 2.000 pesetas, á los Sres. Hijos de Don José López Castiviela, vecino de Zaragoza.

Asimismo ha dispuesto S. M. se tenga en cuenta la propuesta de recompensas honoríficas hechas por la Junta calificadora á favor de los Sres. D. Jorge Jordana y Mompeón, vecino de Zaragoza; D. Manuel Medrano, vecino de Cintruénigo, provincia de Navarra, y D. Jesús Elorz, vecino de Marcella, de igual provincia que el anterior, cuyas fincas siguen en mérito á las que se otorgan los premios.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 31 de Octubre último dirige á este Centro directivo el Jefe provincial de Fomento de Palencia, en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta calificadora nombrada por el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero pasado para distribución de premios á agricultores y ganaderos, mediante concurso, de la región leonesa, y á cuya Junta se encomendó también distribuyera los premios á obreros que más se distinguen por Real decreto de 22 del mismo mes, asignándose para ello la cantidad de 500 pesetas por orden de esa Dirección general de 17 de Abril último; y

Visto lo manifestado por la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y del Comercio nacional, conforme en un todo con las propuestas hechas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio se expida un libramiento á justificar, de 2.500 pesetas, á favor del Jefe provincial de Fomento de Palencia Don Avelino Ortega, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 51, del presupuesto vigente, con cuya suma satisfará el premio de 1.500 pesetas á D. Narciso Rodríguez Lagunilla por la finca destinada al cultivo de la vid, y el de 1.000 pesetas á D. Antonio Mondero Martín por el premio destinado á la ganadería; dejando desiertos los correspondientes al cultivo cereal por no reunir las condiciones exigidas los que se presentaron, según acuerdo de dicha Junta calificadora.

Asimismo ha dispuesto S. M. se expida otro libramiento á justificar, de 500 pesetas, á favor de dicho Jefe de Fomento provincial, con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º, concepto 52, del presupuesto vigente, para satisfacer los premios otorgados á favor de los obreros

Benjamín del Barco Nozal, Zacarías Frechilla Francés, Severiano Antolín del Amo, Francisco Martínez, Patrio Aragón Donis, Guillermo Monet Baldojas, Mariano Azcoisada, Tomás Vicario y Natalio Losada Alonso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1904, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Almería se verificará el día 19 de Diciembre de 1907.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio, la de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercancías, la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el cap. 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902, la de casinos y círculos de recreo y la de los recargos de todas clases y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos, quedará de hecho nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciera uso de la autorización que concede el artículo 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.ª Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el presupuesto, que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos.....	2.131.081
Urbana amillarada, ídem ídem.....	353.387
Ídem fiscal, ídem ídem.....	330.059
Industrial y de comercio, ídem ídem..	662.365

Total base para el concurso.... 3.526.892

3.ª La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio, impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el cap. 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898, y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año de 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, interin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 181 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las zonas recaudatorias en que se hallaba dividida la provincia al arrendarse el servicio en 1902, abonable tan sólo por las sumas que se ingresen en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados, en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos a la Tesorería de Hacienda de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresa de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se les obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el art. 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y, en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados por los recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiere estipulación en contrario, se entenderán exigibles y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de doscientas noventa y tres mil novecientos ocho pesetas.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.º de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril también de 1900 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los agentes subalternos del arriado y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios é ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 19 del próximo mes de Diciembre, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Almería, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignándose en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados,

y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó sucursal en Almería, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de diez y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesetas, cuyo depósito pedirá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Almería, una vez terminada la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Almería, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Estado, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Almería el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el Boletín oficial.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará ipso facto rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal de clase, número, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID fecha, ó en el Boletín oficial de la provincia de en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expansión y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda en la provincia de, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de (aquí se consignará, en letra, el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prejuzgada.

(Fecha y firma del proponente.)
Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Director general,
J. R. de Oya. S—2253

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Habiendo sufrido extravío el cupón de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente á la serie A, núm. 142 621, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle lo entregue en esta Dirección general en el término de diez días; pues en otro caso será declarado nulo y sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1907.—El Director general, Ceñón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Mes de Agosto de 1907.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

Número de documentos	CAPITALES — Pesetas.	INTERESES — Pesetas.	TOTAL
			— Pesetas.
AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS			
323	Títulos 5 por 100 amortizable interior.—Sorteo.....	1.434.500	1.434.500
10	Carpetas idem id. id.....	5.000	5.000
135	9/10 del Empréstito de 175 millones de pesetas.....	414	414
2	Residuos de idem id. id.....	20 93	20 93
2	Idem Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	803 75	803 75
472		1.440.738 68	1.440.738 68
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES			
7	Carpetas 4 por 100 interior.—Canje.....	19.300	19.300
4	Títulos 4 por 100 interior.—Emisión 1892.—Renovación.	7.700	7.700
29	Idem id.—Emisión 1900.....	291.400	291.400
2.977	Carpetas 5 por 100 amortizable interior.—Canje.....	4.541.000	4.541.000
1	Título idem id. id.....	25.000	25.000
9	Títulos 4 por 100 exterior.—Conversión de 1898.....	52 200	52 200
7	Idem id. id. estampillado.—Canje.....	1.700	1.700
50	Residuos 4 por 100 interior.....	10.023 78	10.023 78
119	Idem id. de Coloniales.....	2.400	2.400
4	Inscripciones 4 por 100 interior, 80 por 100 de Propios.	577.928 63	577.928 63
1	Idem id. de Instrucción pública.....	314.301 23	314.301 23
1	Certificación extravío de la inscripción 3 por 100 de Beneficencia, núm. 1.840.....	821 88	821 88
78	Títulos Deuda amortizable Cuba al 1 y 3 por 100.....	19.625	19.625
3.287		5.863.400 52	5.863.400 52
Resumen.			
472	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	1.440.738 68	1.440.738 68
3 287	Idem por conversiones.....	5.863.400 52	5.863.400 52
3.759	TOTAL GENERAL.....	7.304.139 20	7.304.139 20

Madrid 8 de Noviembre de 1907. — El Tesorero, Tomás Pérez del Pulgar. — Rubricado. — Conforme: El Interventor, F. de Torres y Almunia. — Rubricado. — V.º B.º — P. O., Vergara. — Rubricado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Instruyéndose por esta Dirección general, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización por extravío de un pliego de valores declarados, por el presente se llama cita y emplaza á D. Enrique Blanco y Pérez de Vera, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MA-

DRID y en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en la Sala segunda, Negociado 1.º del Tribunal de Cuentas del Reino, á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Instruyéndose en esta Dirección general, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, expediente administrativo de reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización por extravío de un pliego de valores declarados, por el presente se llama cita y emplaza á D. Fran-

cisco Riera, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, comparezca por sí ó por medio de representante en forma en la Sala segunda, Negociado 1.º del Tribunal de Cuentas del Reino, á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Inspección general de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director de los balnearios de Caldas de Malavella, provincia de Gerona, por fallecimiento de D. José Gelabert Caballería, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.—Sección 5.ª

CIRCULAR

Para llevar á cabo la Estadística escolar de España con arreglo á los modelos aprobados por esta Subsecretaría, tengo el honor de dirigirme á V. S., comunicándole las instrucciones conforme á las cuales ha de verificarse dicha Estadística en la provincia de su digno mando:

1.º Por separado recibirá V. S. tantas hojas de los modelos números 1, 2, 3 y 4 cuantas se han calculado que son necesarias para que en ellas quepan todos los datos concernientes á esa provincia.

2.º Igualmente se le remitirán por separado el número de ejemplares de los modelos que han de llenar los Maestros de las Escuelas públicas y privadas de los Ayuntamientos de esa provincia, con arreglo á las instrucciones que van insertas en los mismos.

3.º Encargará V. S. la realización de este trabajo al señor Inspector provincial de primera enseñanza, á quien auxiliará la Junta provincial, poniendo á su disposición el personal que sea menester para que aquél lleve á cabo su trabajo en el plazo que se le señala.

4.º Recomendará á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de su provincia que se sirvan contestar á las preguntas que de oficio le dirijan los Inspectores ó los Maestros acerca de los datos que éstos necesiten para llevar á cabo su cometido.

5.º De los modelos que han de llenar los Maestros de las Escuelas públicas y privadas, remitirá V. S. á cada uno de los Alcaldes de los Ayuntamientos de su provincia tantos de cada clase como sea el número de Escuelas que haya (públicas y privadas). Ordenará á dichos Alcaldes que distribuyan los referidos modelos, dando uno á cada Maestro ó Maestra, para que éstos, en el plazo máximo de ocho días, contesten por escrito á las preguntas que se les hacen en el encasillado de los modelos, y los devuelvan fechados y firmados al mismo Sr. Alcalde, el cual, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, pondrá su Visto Bueno ó las observaciones que juzgue oportuno hacer á los datos consignados por el Maestro.

6.º Si en algún Ayuntamiento se halla cerrada alguna Escuela pública en el día á que se deba referir esta Estadística, dispondrá V. S. que se encargue de contestar á las preguntas de los modelos al Secretario de la Junta local de primera enseñanza de dicho Ayuntamiento. En este caso, en las casillas donde se pregunta si el Maestro es propietario ó inquilino, se pondrá cerrada, expresando á continuación si es por no haber niños ó por otra causa, y el tiempo desde que persiste cerrada. Para esto hay espacio suficiente en las casillas en que se piden los datos referentes á la personalidad del Maestro.

7.º Una vez que los Alcaldes hayan puesto su Visto Bueno ó observaciones á los datos consignados por los Maestros en los modelos, devolverán dichas hojas á V. S.; las pondrá á disposición del Sr. Inspector, quien, en vista de ellas y de las instrucciones que más abajo se le dan, procederá á trasladar los datos á los cuadros correspondientes.

En todo caso, ha de procurar V. S. que las hojas que remita á los Sres. Alcaldes le sean devueltas por éstos antes de los veinte días, contados desde el día en que se les envíen.

8.º Una vez recibidas las hojas de los modelos números 1, 2, 3 y 4, las pondrá á disposición del Sr. Inspector, quien desde luego empezará á cumplir su cometido con arreglo á las siguientes instrucciones que V. S. se servirá darle:

A. Como se ve por el encasillamiento de los cuadros, la estadística de cada provincia ha de hacerse por partidos judiciales, y dentro de cada partido judicial, por Ayuntamientos, siguiendo en uno y otro caso el orden alfabético. Al terminar con los Ayuntamientos de un partido judicial, se sumarán los datos correspondientes á los mismos, para tener el total referente á dicho partido judicial. Ya se entiende que de todos los datos sólo se sumarán aquellos que, como la población de derecho, ídem escolar y demás que se piden en el cuadro núm. 1 y en los otros, tienen finalidad para la estadística; es decir, todos aquellos cuya suma no resulte incongruente, como sería, por ejemplo, el sumar las distancias en kilómetros.

Del mismo modo, al terminar todos los partidos judiciales de la provincia, se pondrá en hoja aparte el resumen de la estadística de la provincia por partidos judiciales; para lo cual, si se quieren utilizar las mismas hojas impresas, se variará en la que se emplee para hacer constar este resumen el epígrafe de la casilla donde dice *Ayuntamientos*, poniendo en su lugar *Partidos judiciales*.

Además de esta observación general á todos los cuadros, se tendrán en cuenta las siguientes, referentes á cada uno de ellos.

B. Cuadro núm. 1.—Sentado en la primera casilla el nombre del Ayuntamiento, no se harán constar en la segunda los nombres de todas las entidades ó grupos de población que tenga dicho Ayuntamiento, según constan en el *Nomenclátor de España*, sino sólo el nombre de aquellos grupos que por el número de sus habitantes y la distancia al núcleo mayor ó casco de la cabeza del Ayuntamiento son acreedores á que en ellos, si no la hay, se cree una Escuela en término que permita en su día formar un distrito escolar, ya por sí sólo, ya con otros grupos menores que tenga próximos, y cuyos niños puedan asistir sin riesgo á la Escuela de aquél. Los demás grupos, ó sea aquellos que por lo exiguo de su población no les corresponda tener Escuela, según la ley de 1857, ni puedan tampoco agregarse á un núcleo mayor, por ser excesiva la distancia que los separa, se comprenderá bajo la denominación común de *Grupos diseminados*, para no llenar con ellos inútilmente varias líneas de las hojas.

Pero cuando dos ó más de estos pequeños grupos puedan agregarse á otro mayor y formar juntos con él un *Distrito es-*

colar, entonces se pondrá en la casilla *Grupos de población*, el nombre del grupo mayor, y á continuación el de las otras que á él se acumulen, expresando en la casilla *Distancia en kilómetros*, la que realmente les separa, no del casco de la capital del Ayuntamiento, que es la que indica el *Nomenclátor de España*, sino la que hay entre ellos y el grupo donde debiera establecerse la Escuela ó se halle ya establecida. Dicho grupo mayor se señalará entonces con una *D.*, que indicará que es cabeza de distrito escolar, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS	GRUPOS de población.	DISTANCIA EN KILÓMETROS DE CADA GRUPO al núcleo con que forme ó deba formar distrito escolar
Alfa.....	Casco.....	5 3/4
	Jota.....	2
	Kappa.....	1 1/2
	Zeta.....	

Es decir, que el Ayuntamiento Alfa tiene además del casco, un grupo de población llamado Jota, que por la distancia á que se halla de aquél no pueden sus niños asistir á sus Escuelas, y por los habitantes que tiene por sí sólo ó por los que se agregan de los grupos de Kappa y Zeta, que tiene próximos, puede formar un distrito escolar. Conforme á esto se llenarán las siguientes casillas, en las que se hará constar el número de Escuelas que debe tener cada Ayuntamiento en el caso de su población ó en alguno de sus grupos, según la ley de 1857, y el número de las que actualmente tenga, en sus distintas clases, no sólo públicas, sino privadas.

El Inspector que por llevar poco tiempo al frente de la provincia no conozca por sí la disposición geográfica de los grupos de población de los Ayuntamientos de la misma ni la distancia respectiva á que se hallen unos de otros con los caminos ó sendas que los pongan en comunicación, solicitará estos datos del Presidente de la Junta local del respectivo Ayuntamiento, lo mismo que el dato de la población escolar de seis á doce años.

No estará demás advertir á los Inspectores que al solicitar de los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza los datos á que se refiere el párrafo anterior, no han de proceder á ciegas, sino después de un detenido estudio que habrán de hacer en vista del *Nomenclátor de España* y del Mapa más detallado que se haya publicado de la provincia ó de las hojas que haya publicadas del Mapa topográfico nacional, las cuales se supone que estarán en los respectivos Gobiernos provinciales. Hecho este estudio previo por el Inspector, preguntará entonces éste al Presidente de la Junta local de primera enseñanza si los grupos tal y cual pueden acumularse en un distrito escolar, y si no, por qué causa.

También preguntará el Inspector, si no lo sabe, el número de Escuelas que el Ayuntamiento tenga subvencionadas; y las que no siéndolo por el Ayuntamiento, lo estén por la Provincia ó por el Estado; y lo mismo hará en todos los demás particulares de este cuadro que él ignore.

Cuadros números 2, 3 y 4.—Estos los llenarán los Inspectores con los datos que reciban de los Maestros, para lo cual deben tener en cuenta las instrucciones que á éstos se les dan en los modelos que se les envían, y, además, la siguiente respecto de la primera casilla.

Cuando un Ayuntamiento, además de las Escuelas del casco, tenga otras en distintos grupos de población, como en estos cuadros corresponde una línea á cada Escuela, y hay que procurar que los datos se correspondan entre sí, se llenará dicha casilla del modo siguiente:

AYUNTAMIENTOS
Valencia (casco).....
Idem (idem).....
Idem (El Palmar).....
Idem (Manicomio de Jesús).....

Si á pesar de las anteriores instrucciones no aciertan los Inspectores á saber de un modo claro y preciso la contestación que deben dar al encasillado de estos cuadros, se les autoriza para que consulten á esta Subsecretaría las dudas que tengan acerca del particular; bien entendido que se tendrá muy en cuenta la inteligencia y celo que demuestren en la realización de este trabajo.

Los Inspectores conservarán las hojas remitidas por los Maestros de Escuelas públicas y privadas para comprobar en sus visitas de inspección los datos consignados en ellas por los Maestros y comunicar entonces á esta Subsecretaría las inadvertencias ó errores que noten en el particular.

Para que la Estadística se refiera á un mismo día en todas las Escuelas de España, tanto públicas como privadas, procurará V. S. remitir los modelos á los Sres. Alcaldes lo más pronto posible, para que éstos los tengan en su poder antes del día 1.º de Diciembre, encargando á su vez á los mismos que los distribuyan en seguida entre los Maestros, quienes consignarán los datos en las hojas y las fecharán y firmarán todos en el día 10 de Diciembre, que es al que ha de referirse la Estadística.

Devueltas á V. S. las hojas por los Sres. Alcaldes, las entregará al Sr. Inspector, quien, en el plazo de cuatro meses, verificará el trabajo que se le encomienda y devolverá á V. S., que dispondrá se remita á esta Subsecretaría, convenientemente encarpetado, antes del día 20 de Abril de 1908.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Sr. Gobernador civil de y Comisarios Regios de primera enseñanza de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz.

Universidad Central.

Primera enseñanza.

CONCURSO DE TRASLADO DE 1907.

Correspondiendo al turno de oposición, según comunica la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Toledo, con fecha 9 de los corrientes, la provisión en propiedad de la plaza de Maestro de la Escuela pública elemental de niños de Nombela, de dicha provincia, dotada con 825 pesetas, que se incluyó por error involuntario en la relación de vacantes que habían de anunciarse á concurso de traslados, este Rectorado acuerda eliminar del anuncio pu-

blicado en la GACETA DE MADRID de 30 de Octubre último la referida Escuela de Nombela.

Lo que se anuncia para conocimiento de los aspirantes á dicho concurso.

Madrid 13 de Noviembre de 1907.—El Rector, R. Conde.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Vistos los expedientes incoados por D. Juan Hernández Izquierdo y D. Pedro Ignacio Jufra, vecinos de Mazarrón, en solicitud de que se les conceda con carácter permanente cierta extensión de mar litoral y de zona marítimo-terrestre en la playa de la Rella, de aquel término municipal, con destino á cocedores de esparto, en cuya tramitación se han seguido todos los trámites de la vigente Instrucción de concesiones:

Visto también por el resultado de la inspección llevada á efecto en los lugares que se solicitan de que difícilmente podría allí establecerse ningún aprovechamiento distinto del de la industria espartera por el escaso fondo de aquellas playas, sembradas de bajos, en que constantemente rompe la mar, impidiendo la aproximación á ella de los barcos pesqueros, y como consecuencia de ello, tampoco se utiliza la zona marítimo-terrestre para las faenas de mar:

Visto que en la parte de mar litoral y zona marítimo-terrestre, comprendida entre los cabezos de la Cebada y del Arizón, hay espacio suficiente para que ambos peticionarios puedan establecer sus cocedores:

Considerando que lo solicitado por los Sres. Hernández y Jufra se dirigen á igual fin, y procede englobar en uno solo los informes correspondientes:

Considerando que la concesión que se solicita pudiera convertirse en plazo no lejano en importante fuente de riqueza:

Considerando también que sería improcedente conceder la parte de playa comprendida entre los cabezos de la Rella y de la Cebada, por ser éstos parte utilizable para los pescadores y no estar solicitado por nadie el establecimiento de cocedores en la zona de mar que con ella confronta:

Considerando que las reclamaciones formuladas por el señor Martínez Ventaja, como representante de D. Eduardo Jorge Peome, dueño de las salinas, son infundadas, porque siendo el lindero admitido por dicho señor la zona marítimo-terrestre, en nada puede afectar á la propiedad de su representado las concesiones solicitadas, porque sólo proceda otorgarse porciones de dicha zona y de mar litoral; esto sin contar con que dicho lindero es problemático, según se demostró en el deslinde de la playa de la Rella:

Considerando que los perjuicios admitidos por el Sr. Ventaja, respecto á la industria salinera, porque las aguas de los cocedores entren en las salinas, son infundados, puesto que dichos cocedores existieron con anterioridad en dicho punto, y nunca perjudicaron la fabricación de la sal, como lo demuestra el informe dado por la Junta de Sanidad de Mazarrón:

Considerando que la parte de mar litoral comprendida entre los cabezos del Arizón y de la Cebada no son aprovechables para otra industria como no sea para la solicitada;

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se conceda á los Sres. D. Juan Hernández Izquierdo y D. Pedro Ignacio Jufra los terrenos que con carácter permanente solicitan en la playa de la Rella, término de Mazarrón, para cocedores de esparto, siempre que se ajusten á las prescripciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha para el exclusivo objeto de establecer cocedores de esparto, y no podrá dedicarse á ningún otro objeto sin la autorización del Ministerio de Fomento, previo el expediente que corresponde.

2.ª Los Sres. Hernández y Jufra habrán de constituir cada uno una fianza de 500 pesetas en la Tesorería de Hacienda. Esta fianza no podrá ser retirada sin un certificado de la Jefatura de Obras públicas, en que se haga constar que se cumplieron todas las condiciones impuestas.

3.ª Que en el plazo máximo de un año, á partir de la Real orden de concesión, habrán de quedar dispuestos los cocedores para el esparto; entendiéndose que aquel de los concesionarios que no cumpla esta condición renuncia á los derechos que le hubiesen sido otorgados.

4.ª Para limitar los cocedores en todos sentidos, sólo podrá hacerse uso de la escollera, con exclusión de toda otra clase de fábrica; el malecón que separe una y otra concesión, que habrá de ser, como todo el resto, también de escollera, se construirá por ambos concesionarios de común acuerdo. Si lo considerasen preferible, cada uno de ellos podrá construir un malecón independiente dentro de la zona que les haya sido concedida.

5.ª Ambos concesionarios se obligan á dejar siempre expedito, dentro de la zona marítimo-terrestre, que les sea concedida, un paso de tres metros de anchura, como minimum, que pueda ser utilizado en todo tiempo por los agentes encargados de la vigilancia del litoral.

6.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia ó el Ingeniero en quien delegue llevará á cabo el replanteo de estas concesiones, así como el reconocimiento final, una vez cumplida la condición 3.ª; de una y otra operación y para cada concesión se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la superior aprobación, otro se archivará en la Jefatura, y el tercero se entregará al concesionario, una vez aprobada.

7.ª Todos los gastos que estas operaciones originen, así como las que lleven consigo la inspección y vigilancia de estas concesiones, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Estas concesiones se entienden hechas á título esencialmente precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza constituida; y

10.ª Asimismo quedarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Junio de 1903, referente á las reformas sociales, cuyo incumplimiento también sería causa de caducidad.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas y el de los peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1907.—El Director general, Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vista la instancia elevada á este Centro por D. Pedro Núñez Granés, presentando el proyecto de ferrocarril secundario de Benavente á Villanueva del Campo, en la provincia de Zamora, solicitando la tramitación correspondiente como ferrocarril subvencionado, con sujeción á las leyes de 30 de

Julio de 1904 y 30 de Agosto del corriente año y Reglamento para su aplicación:

Vistas las leyes y Reglamento citados:

Visto el plan aprobado de ferrocarriles subvencionados, con la garantía de interés, en el que figura este de que se trata:

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia, según dispone el art. 29 del mencionado Reglamento.

Madrid 7 de Noviembre de 1907.—El Director general, por orden, Ricardo Serantes.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Málaga.

La Comisión provincial ha acordado, previa declaración de urgencia, en sesión del día 7 del corriente, que el primer día hábil después de cumplidos los treinta de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a la hora de las catorce, se arriende en subasta pública el servicio de bagajes en toda la provincia, por los años de 1908 a 1910 inclusive, celebrándose este acto en el salón de sesiones de la Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia del Sr. Diputado D. Eugenio Rodríguez Mellado, designado para representar a la Corporación, y Notario de turno, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el que se hallará también de manifiesto en la Secretaría de la expresada Diputación y expuesto al público en el sitio de costumbre.

En cumplimiento a lo que dispone la Instrucción vigente, dicho pliego ha estado expuesto al público, por término de diez días, para oír reclamaciones, sin que se haya presentado ninguna, aprobándolo definitivamente la Comisión provincial en la referida sesión del día 7.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1908 a 1910 inclusive.

1.º El tiempo del contrato empezará a contarse desde el día en que el rematante tome posesión del servicio, terminando en 31 de Diciembre de 1910.

2.º El tipo de la licitación será el de pesetas 40.000 (cuarenta mil) en cada año, no admitiéndose proposición que exceda del tipo.

3.º Podrán hacer proposiciones por sí ó por medio de representantes, con poder bastantado por el Letrado de esta Corporación D. Manuel González García, todas las personas que no tengan ninguna de las tachas expresadas en el art. 11 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que al final se inserta, acompañando por separado la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, consistente en el 5 por 100 del tipo de la licitación, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción vigente.

5.º El plazo para poder presentar los pliegos de proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el día anterior en que haya de celebrarse la licitación, todos los días hábiles, de once a cinco de la tarde, en la Secretaría de la Excm. Diputación.

6.º La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio en que se adjudique el servicio, la cual podrá constituirse en metálico ó efectos públicos al precio de la cotización oficial en el día de su consignación, ó en el valor que represente según la ley de su creación, en la Caja sucursal de Depósitos ó en la de esta Corporación, en láminas ó algún otro valor ó signo de crédito representativo de Deuda que sea de exclusiva cuenta de la Diputación; admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar y celebre, así como los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores de esta Corporación.

7.º La licitación se verificará en el lugar, día y hora que se fijan en el anuncio de subasta, celebrándose ésta en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado en quien delegue, y del Diputado que la Diputación ó Comisión designe, y en dicho acto se hará la adjudicación provisional del remate, y la definitiva, ajustándose a los preceptos de la citada Instrucción en sus artículos 19 y 20.

8.º Hecha la adjudicación definitiva, el rematante presentará en el término de diez días documentos que acredite haber prestado la fianza de 10 por 100 del valor del remate y haber satisfecho los derechos de las inserciones de los anuncios del Boletín oficial y la GACETA, y si no lo verificase, ó dejase de comparecer al otorgamiento del contrato, ó no llenase las condiciones necesarias dentro del plazo marcado ó de una prórroga que no excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a su perjuicio, con todas las consecuencias a que se refieren los artículos 23 y 24 de la referida Instrucción.

En el caso de que resultase desierta la subasta, serán de cargo de la Corporación los gastos originados en la misma, según lo preceptuado en el citado art. 23.

9.º El contratista queda obligado a facilitar bagajes, por sí ó por persona que lo represente, en todos los pueblos de la provincia, desde el día en que se poseione del servicio hasta que termine su contrato, a todas las clases civiles y militares que tengan derecho al auxilio de bagajes, cuya prestación será demandada por las Autoridades, mediante orden firmado por la misma, con expresión de número y clase de caballería y carros que necesiten, personas que soliciten el transporte y a dónde se dirigen, puntos de donde proceden y fechas de sus pasaportes, cartas de caridad ó órdenes y Autoridades por quien hayan sido expedidas.

10.º También queda obligado el contratista a sostener permanentemente en los puntos conocidos de antiguo como de etapa dentro de cada distrito un retén de carros y caballerías mayores y menores que en su día designe la Excelentísima Diputación, con objeto de hacer frente a cualquier servicio extraordinario que ocurra.

11.º Además del precio que por este servicio satisfice la provincia, el contratista percibirá un real y medio (37 céntimos de peseta) y un real (25 céntimos de peseta), en leguas por los bagajes mayores y menores, respectivamente, que ocupen los militares, con arreglo a las Ordenanzas de 16 de Mayo de 1870.

12.º Los bagajes que se faciliten para reos transeuntes se-

rán sin retribución alguna, debiendo verificarse la salida en los días y horas que se ordenen.

13.º Los enfermos pobres serán presentados por los conductores a las Autoridades locales de los puntos a donde se dirijan, exigiendo recibos que así lo acrediten.

14.º Siendo especial en esta provincia el servicio para traslación de enfermos pobres al balneario de Carratraca se fijan las siguientes reglas, a las cuales debe sujetarse el rematante:

A. La temporada oficial para la conducción de los enfermos pobres al balneario citado será desde 1.º de Agosto a 20 de Septiembre de cada año, y el regreso se verificará hasta fines del expresado mes.

B. El contratista dispondrá cada día la traslación desde Málaga a Carratraca y viceversa hasta el número de 20 pobres de los residentes en esta capital y las de todos aquellos que procedan de otro punto.

C. La traslación desde esta capital a la Pizarra deberá hacerse por la vía férrea en coche de tercera clase, y desde Pizarra a Carratraca en carros bien acondicionados, para que los enfermos sufran las menos molestias posibles, sin permitir que exceda de 10 el número que transporte cada carro.

D. Los enfermos que procedan de otros puntos por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes serán conducidos en caballerías mayores, teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos con jamugas a aquéllos que por la índole de su enfermedad no puedan ir montados en otra forma.

15.º Siempre que se reclamen bagajes al contratista ó a su representante se facilitará en el acto si no excede de dos caballerías mayores y dos menores; pero si exceden de este número se le concederá un plazo prudencial, que no bajará de cuatro horas ni excederá de doce.

16.º Cuando no presenten las caballerías que se le exijan en el término señalado, se alquilarán por su cuenta, satisfaciendo su gasto el Alcalde, el cual será reintegrado por el contratista, imponiéndole a éste por la falta cometida en el servicio una multa de 25 pesetas si resultase haber sido la falta involuntaria, y de 125 si se probara que había sido intencional.

17.º En los casos que deban ser considerados como fuerza mayor por la falta de representantes, los Alcaldes podrán suplir las cantidades precisas para el alquiler de las caballerías ó carros aplicables al cumplimiento del servicio, dando inmediatamente cuenta en cada caso a la Excm. Diputación, sin cuyo requisito no le serán de abono las cantidades suplidas.

Las cuentas de estos gastos se presentarán ante la Diputación ó Comisión provincial, en término de ocho días, para que aprobadas se reintegren a los respectivos Ayuntamientos por cuenta del contratista y cargo del contingente provincial, quedando obligado dicho contratista a estar y pasar por el importe de estas cuentas, sin que sea necesaria su conformidad para aprobarlas, renunciando a toda reclamación ulterior que contra ellas puedan entablar.

18.º La falta de representación en cualquier pueblo de la provincia se penará imponiendo al contratista la multa de 25 pesetas por la primera vez, y de 125 en caso de reincidencia.

19.º Estas multas y las indemnizaciones a que pudieran dar lugar las faltas cometidas por el contratista serán impuestas por el Gobierno civil de la provincia ó Comisión provincial, haciéndose efectivas, en primer término, de la fianza, y cuando no fuese suficiente, de los demás bienes que posea, empleándose el procedimiento de apremio gubernativo.

20.º El rematante habrá de completar ó reponer la fianza siempre que se extraiga una parte de ella ó en totalidad para satisfacer multas ó indemnizaciones; dicha reposición se hará siempre en efectivo, y si a los diez días de haber sido requerido para reponer la fianza no lo hiciera, se declarará rescindido el contrato, con los efectos de los artículos 34 y 35 de la Instrucción vigente.

21.º Si las faltas del contratista fuesen tan graves que se hiciese necesaria, a juicio de la Diputación, la rescisión del contrato, podrá convocarse a nueva subasta, siendo de cuenta del mismo los gastos de la nueva licitación, la diferencia que aparezca en el remate y las demás consecuencias consignadas en los referidos artículos 34 y 35.

22.º Este contrato se establece a riesgo y ventura, sin que por razón alguna pueda exigir el adjudicatario indemnización ni aumento en el precio del remate.

23.º En ningún caso podrán someterse las cuestiones que nazcan de este contrato a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente con arreglo a las leyes, y el rematante se someterá a los Tribunales del domicilio de la Excelentísima Diputación, renunciando todo fuero ó privilegio.

24.º Se satisfará al contratista el precio en que consista el remate por trimestres vencidos; entendiéndose que la Diputación no pagará interés alguno de demora, pero si será causa de la rescisión del contrato la falta de pago.

25.º Serán del contratista todos los gastos de escritura y demás que ocurran concerniente a la subasta que se le adjudica, que, incluso los de inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

26.º Si en la fecha marcada para terminar el servicio de que va hecho mérito no se hubiese celebrado nuevo contrato para el año siguiente, el contratista se obliga a desempeñar el servicio por el mismo tipo y condiciones durante el tiempo necesario; entendiéndose prorrogado el contrato, con arreglo a lo dispuesto en el número 12 del art. 8.º de la Instrucción vigente.

27.º Terminado el contrato, y no resultando responsabilidades, se devolverá la fianza al rematante, declarando extinguida su obligación.

28.º En los casos de duda ó interpretación serán aplicables como supletorios a estas condiciones los preceptos establecidos en la Instrucción vigente y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 29 de la vigente Instrucción de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, se hace público en este periódico oficial para que puedan reclamar los que se crean con derecho a ello, ante la Diputación ó Comisión provincial, en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, mayor de edad, que habita en la calle de, por sí (ó en representación de D. N. N., que está avecinado en, y habita calle de, núm.), con capacidad para celebrar contratos administrativos, se comprometo a prestar el servicio de bagajes en toda la provincia durante los años de 1908 a 1910 inclusive, desde la toma de posesión hasta el 31 de Diciembre de 1910, con entera sujeción al pliego de condiciones de esta subasta, inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día de núm., por la cantidad de pesetas

(Fecha y firma del licitador.)

Málaga 8 de Noviembre de 1907.—El Vicepresidente acci-

dental de la C. P., A. Eloy García.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario accidental, Manuel González. S—2243

Administración de Hacienda de la provincia de Soría.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata por medio de subasta pública el arriendo a venta libre de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies de consumo en esta capital y su término durante el período de cinco años, ó sea desde el 1.º de Enero próximo al 31 de Diciembre de 1912.

PRIMERA

El arriendo a venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos comprendidos en las tarifas primera y segunda adjuntas al vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, con las modificaciones introducidas por las leyes de 24 de Julio de 1904 y 3 de Agosto del corriente año, cuyas especies aparecen detalladas en el presupuesto que va unido al pliego de condiciones, se verifica bajo el tipo de subasta de 107.025 pesetas 59 céntimos por cada uno de los años referidos.

SEGUNDA

La subasta se celebrará con arreglo a la publicación de este pliego de condiciones, que se insertará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en el sitio de costumbre diez días antes por lo menos del que se señala para el remate, que se verificará simultáneamente en un solo acto, en esta Administración de Hacienda, el día 10 de Diciembre próximo, a las doce de su mañana, ante el Sr. Administrador de Hacienda, como Presidente, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervención representando al Interventor, el Abogado del Estado y un Notario público, que autorizará la correspondiente diligencia de subasta, a la vez que en Madrid, ante el Jefe de la Administración de Hacienda de aquella provincia ó persona designada al efecto.

TERCERA

No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la misma Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

Tercero. Los deudores a la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme a pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no renuncien para esto caso los derechos de su pabellón.

CUARTA

Para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de constituir, en concepto de depósito provisional, la cantidad de 5.351 pesetas 28 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo anual que sirve de base a la licitación, consignándola previamente en efectivo metálico ó en billetes del Banco de España en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó en las Cajas del Tesoro en Madrid, con la expresión bastante a justificar su efecto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie la subasta hasta una hora antes de la señalada para su celebración.

QUINTA

Los interesados que constituyan el referido depósito y presentasen en el acto de la subasta proposiciones, lo harán en cantidad igual ó superior al tipo por que se anuncia, formulada en papel de onceena clase, con sujeción al modelo que se dirá.

SEXTA

Los pliegos así formulados, con inclusión de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite la constitución del depósito provisional necesario para tomar parte en la subasta, se presentará bajo sobre cerrado en la oficina y ante el Jefe ó Tribunal que se designe para realizar y presidir el acto, en Madrid, y ante el Sr. Administrador de Hacienda, en el despacho de esta Administración, hasta las doce de la mañana del expresado día 10 de Diciembre próximo.

SÉPTIMA

No se celebrará más que una subasta si en ella se presentasen proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas; en este caso no se admitirá después de terminado el acto ninguna proposición por ventajosa que sea.

OCTAVA

Si no se presentasen proposiciones ó si fuesen inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho días para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitación.

NOVENA

Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles ni en los ocho días siguientes, se celebrará una segunda subasta en el mismo local y hora designada por igual tipo y condiciones que la primera, que, como en ésta y con el indicado fin, si tampoco se presentasen proposiciones ó si fuesen también inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho días; si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor. Si la identidad de las proposiciones existiese entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, a contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

DÉCIMA

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

UNDÉCIMA

El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente a metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos. Si al aprobar el arriendo no fuese concedido el importe anual de los recargos podrá darse posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro, y se obligue a completarla con la cantidad correspondiente a los

recargos dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

DUODÉCIMA

Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo á la condición anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasione la rescisión.

DÉCIMATERCERA

Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia, y en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

DÉCIMA CUARTA

El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

DÉCIMAQUINTA

El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

DÉCIMA SEXTA

En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este Reglamento y á las demás disposiciones legales.

DÉCIMA SÉPTIMA

Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleve, si se los reclamase la Administración.

DÉCIMO OCTAVA

Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

DÉCIMA NOVENA

Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

VIGÉSIMA

Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

VIGÉSIMA PRIMERA

Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

VIGÉSIMA TERCERA

El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recursos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la administración directa del impuesto.

VIGÉSIMA CUARTA

Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los

contribuyentes serán dirimidas por esta Administración de Hacienda.

VIGÉSIMA QUINTA

El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

VIGÉSIMA SEXTA

La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

VIGÉSIMA SÉPTIMA

En caso de cesión de arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

El presente pliego de condiciones, aprobado por esta Administración de Hacienda, se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en este contrato, cuya subasta tendrá lugar en los sitios, día y hora indicados, según y en la forma que determinan las cláusulas precedentes.

Modelo de proposición á que se refiere la disposición quinta del precitado pliego.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, según justifica la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arrendamiento de la cobranza del impuesto autorizado sobre las especies tarifadas que se destinan al consumo en la ciudad de Soria y en su término municipal durante los años naturales de, se obliga, aceptando las cláusulas establecidas en dicho pliego de condiciones, á realizar este servicio en el tiempo que comprende el contrato por la suma de tantas pesetas (consignando por letra la cifra que ofrezca en cada anualidad), que ingresará en la Caja del Tesoro, según y en la forma que determinan las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Soria 12 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz.

Presupuesto del cupo para el Tesoro y recargo municipal que tienen en esta capital cada una de las especies comprendidas en la primera y segunda tarifa oficial del vigente Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que se expresan á continuación:

UNIDAD	Presupuesto calculado en unidades.	Derechos de tarifa por unidad.	Importe para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL derechos y recargos. — Pesetas.	CORRESPONDE AL				
						Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.			
TARIFA PRIMERA										
Vacunas, lanares y cabrias	Carnes muertas en fresco	Kilogramo	160.000	0'077	12.320	13.440	25.760			
	En cecina ó saladas	Idem	120	0'099	11.880	12'96	24.840			
De cerda	Carnes muertas en fresco	Idem	100.000	0'099	9.900	10.800	20.700			
	Idem saladas	Idem	5.200	0'143	743'600	811'20	1.554'800			
	Alcoholes y aguardientes, por cada grado en	100 litros	1.415.000	0'605	8.560'750	9.339'15	17.899'900			
	Licores	Litro	775	0'440	341	372	713			
Líquidos	Aceite de todas clases	Kilogramo	47.899	0'099	4.742	5.173'11	9.915'110			
	Vinagre	100 litros	6.212	1'375	85'415	93'18	178'595			
	Cerveza	Idem	1.560	2'750	42'900	46'80	89'700			
	Sidra y chacolí	Idem	300	1'045	3'135	3'42	6'555			
Granos	Arroz, garbanzos y sus harinas	100 kilos	100.000	1'232	1.232	1.344	2.576			
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas	Idem	390.293	0'330	1.287'966	1.405'06	2.693'026			
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem	275.819	0'220	606'801	661'96	1.268'761			
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas	Kilogramo	53.316	0'222	1.172'952	1.279'59	2.452'542			
	Jabón duro y blando	Idem	16.302	0'077	1.255'254	1.369'37	2.624'624			
	Carbón vegetal	100 kilos	501.860	0'220	1.104'092	1.204'46	2.308'552			
	Idem de cok	Idem	100.000	0'088	88	= 96	184			
	Conservas de frutas	Kilogramo	1.892	0'055	104'060	113'52	217'580			
	Idem de hortalizas y verduras	Idem	11.612	0'044	510'928	557'37	1.068'296			
	Sal común	Idem	18.058	0'198	3.575'500	>	3.575'500			
TOTAL DE LA TARIFA PRIMERA						47.688'233	48.123'15	95.811'383	101.512'83	5.512'76
TARIFA SEGUNDA										
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una	1.015	0'044	44'660	48'72	93'380				
Pavos	Idem	12	0'330	3'960	4'32	8'280				
Capones	Idem	110	0'165	18'150	19'80	37'950				
Faisanes	Idem	>	>	>	>	>				
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos	Idem	3.200	0'088	281'600	307'20	588'800				
Aves trufadas	Idem	>	>	>	>	>				
Conservas de las anteriores especies	Kilogramo	>	>	>	>	>				
Nieve, hielo natural y artificial	100 kilogramos	2.615	1'188	31'066	33'89	64'956				
Cera en rama ó manufacturada	Idem	2.184	19'030	415'615	453'39	869'005				
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada	Idem	1.918	16'610	318'579	347'53	666'109				
Huevos	El ciento	200.896	0'220	441'971	482'03	924'001				
Quesos	100 kilos	4.716	4'796	226'179	246'73	472'909				
Leche	Idem	76.214	2'420	1.844'378	2.012'04	3.856'418				
Manteca extraída de la leche	Idem	2.308	4'400	101'552	110'78	212'332				
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para el ganado	Idem	250.000	0'088	220	240	460				
Leña	Idem	714.989	0'198	1.415'687	1.544'38	2.960'067				
TOTAL DE LA TARIFA SEGUNDA						5.363'397	5.850'81	11.214'207	101.512'83	5.512'76

RESUMEN

	IMPORTE PARA EL TESORO — Pesetas.	RECARGO MUNICIPAL — Pesetas.	TOTAL DERECHOS Y RECARGOS — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
				CASCO Y RADIO — Pesetas.	EXTRARRADIO — Pesetas.
Importa la Tarifa primera	47.688'233	48.123'150	95.811'383	101.512'83	5.512'76
Idem id. la segunda	5.363'397	5.850'810	11.214'207		
TOTAL GENERAL	53.051'630	53.973'960	107.025'590	101.512'83	5.512'76

Batallón Cazadores Bisayas y Mindanao,
afecta al regimiento Infantería Cantabria, núm. 39.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los sargentos que fueron de este disuelto batallón, los cuales no han reclamado los premios de renganchos cuyas cantidades a continuación se citan, y cuya relación se formaliza para su publicación en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra y GACETA DE MADRID.

CLASES	NOMBRES	IMPORTE — Pesetas.
Sargento	Antonio Serrano Expósito.....	60
Idem	Abelardo Marqués Sainz.....	60
Idem	Antonio Jimeno Esteban.....	60
Idem	Angel Lázaro Rivas.....	36
Idem	Angel Busonach Guach.....	45
Idem	Angel Rivera Rodríguez.....	41
Idem	Antonio Cancho Miño.....	45
Idem	Alejo Sierra Bernal.....	45
Idem	Antonio Rodríguez Macías.....	45
Idem	Arcenio Abad Abad.....	22'50
Idem	Alberto Rivas Gasques.....	180
Idem	Bartolomé Banrell Munar.....	7'50
Idem	Cesáreo Pol Incognito.....	45
Idem	Cenón Hernández Moreda.....	45
Idem	Donato Sánchez Guerrero.....	22'50
Idem	Dionisio Rodríguez López.....	22'50
Idem	Eulogio Hellín Llanos.....	60
Idem	Enrique Gilleros Ubeda.....	45
Idem	Eladio Provedo Pérez.....	45
Idem	Esteban Santamaría Azuara.....	45
Idem	Francisco Bel Bernal.....	15
Idem	Francisco Mirón Picón.....	45
Idem	Francisco Mostuza Lama.....	22'50
Idem	Francisco Vázquez Luiso.....	45
Idem	Fernando de las Cuevas Enrique.....	45
Idem	Francisco Almasán Ojalvo.....	45
Idem	Gregorio Migoya García.....	180
Idem	Juan Redondo Pardo.....	37'50
Idem	Juan Torres Mayans.....	22'50
Idem	Juan García Gómez.....	30
Idem	Julio Menéndez de la Vega.....	22'50
Idem	Juan Guirado Quesada.....	60
Idem	José del Rosal Caro.....	60
Idem	Joaquín Laorden Jimeno.....	60
Idem	José Rodríguez Rodríguez.....	40
Idem	José Box Fortuny.....	45
Idem	José Ruiz Ramos.....	60
Idem	José Amatrián Zalva.....	45
Idem	Juan Manso Estévez.....	60
Idem	Jesús Cuenca Sevilla.....	22'50
Idem	Juan Mateo Gómez.....	30
Idem	Julio Hernández Cerrá.....	45
Idem	José Bravo Ramírez.....	45
Idem	Jesús Mateo Balguer.....	60
Idem	Juan Alvarez Ruiz.....	22'50
Idem	José Navarro Ejea.....	45
Idem	José Catalán Rejano.....	45
Idem	José Blanco Fernández.....	60
Idem	Lorenzo Peralta Oleván.....	30
Idem	Leopoldo Valcárcel Polo.....	45
Idem	León Ruiz Alvenis.....	45
Idem	Manuel Suárez Espejo.....	45
Idem	Manuel Villegas Germán.....	22'50
Idem	Matías Arguel Bescos.....	45
Idem	Miguel Prados Viñas.....	22'50
Idem	Mariano Saavedra Vidal.....	45
Idem	Pascual Villas García.....	60
Idem	Prudencio Martín Naveira.....	37'50
Idem	Pedro Alfredo Díaz.....	30
Idem	Ricardo López Fernández.....	45
Idem	Ricardo López Gutiérrez.....	45
Idem	Sebastián Rudella Díaz.....	15
Idem	Sebastián Turró Masdebau.....	45
Idem	Santiago Vila Ruiz.....	15
Idem	Sebastián Pallerola Costa.....	40
Idem	Sandalio Anivarro Balzac.....	45
Idem	Salvador Armengol Vila.....	45
Idem	Tomás Castellote Aranda.....	45
Idem	Trinitario Seguí Fallós.....	22'50
Idem	Valeriano Gil Rey.....	60
Idem	Vicente Guerra Suárez.....	45
Idem	Victoriano Gómez Durán.....	45
Idem	Vicente Usón Miralles.....	45
Idem	Vicente García García.....	45
	Total.....	3.320

Pamplona 9 de Octubre de 1907.—El Teniente Coronel Mayor, Manuel Mercader.—V.º B.º.—El Coronel, Barreiro. P—643

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Antonio Ferreras Climent, responsable directo en el expediente de alcance que se le sigue y que le resultó durante su gestión como Recaudador de contribuciones que fué de la zona de esta capital, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente, se persone por sí ó debidamente representado en la sala respectiva del Tribunal de Cuentas de Reino, y a no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alicante 9 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze. P—645

Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Ignorándose el paradero de los Administradores de Contribuciones y Rentas que fueron de esta provincia, D. José Viñas, D. Antonio Melgarejo, D. Aurelio Cabezas, D. Leoncio M. Domínguez y D. Luis Pérez, estos dos últimos como Jefe y Oficial de la Sección de recaudación de dicha Administración; de los Interventores D. Andrés Martínez Nieto, D. Guillermo Fernández Quirós, D. Manuel Valcárcel, Don Carlos de la Revilla y D. Hilario Rivero; del Oficial de Intervención D. Juan Ballesteros; del Tesorero D. Matías Buyosa, y de los Oficiales de Tesorería D. Luis Pérez y Don Francisco Fernández, se les cita y emplaza por medio del presente, y si alguno de ellos hubiere fallecido, se cita y emplaza igualmente a sus herederos, también de desconocido paradero, para que en el término de quince días, conta-

dos desde el siguiente al que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, por sí ó por medio de apoderado, a ejercitar su derecho, como iniciados en presunta responsabilidad subsidiaria en el expediente administrativo-judicial seguido contra D. Juan Francisco Baso Granada (hoy sus herederos), Agente ejecutivo que fué de la cuarta zona del partido de Belmonte; pues de lo contrario les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y habiéndose declarado concluso dicho expediente por providencia de la Dirección general del Tesoro público, fecha 15 de Octubre último, a los efectos del art. 90 del Reglamento orgánico del mencionado Tribunal, se notifica así a dichos funcionarios, ó sus herederos en su caso, también por medio del presente edicto.

Cuenca 11 de Noviembre de 1907.—Bernardo de Sesma. P—650

Ignorándose el paradero de los Administradores de Contribuciones y Rentas que fueron de esta provincia D. Antonio Melgarejo y D. Aurelio Cabezas; de los Jefes y Oficiales de la Sección de recaudación de dicha Administración Don Leoncio M. Domínguez y D. Julián Jareño; de los Interventores D. Manuel Valcárcel, D. Andrés Martínez Nieto, Don Hilario Rivero, D. Guillermo Fernández Quirós y D. Carlos de la Revilla; del Oficial de Intervención D. Juan Ballesteros; del Tesorero D. Matías Buyosa, y de los Oficiales de Tesorería D. Julián Alonso y D. Francisco Fernández, se les cita y emplaza por el presente, y si alguno de ellos hubiere fallecido, se cita y emplaza igualmente a sus herederos, también de desconocido paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino, por sí ó por medio de apoderado, a ejercitar su derecho como iniciados en presunta responsabilidad subsidiaria en el expediente administrativo judicial seguido contra D. Patricio Tortajada (hoy sus herederos), Agente ejecutivo que fué de la novena zona del partido de esta capital; bajo apercibimiento, en otro caso, de que les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y habiendo sido declarado concluso el mencionado expediente, por providencia de esta Delegación de Hacienda, fecha 26 de Octubre último, a los efectos del art. 90 del Reglamento orgánico del referido Tribunal, se notifica así a dichos funcionarios ó sus herederos, en su caso, también por medio del presente edicto.

Cuenca 13 de Noviembre de 1907.—Bernardo de Sesma.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Ignorándose el paradero de D. Aurelio Barceló y Barceló, se le cita y emplaza para que comparezca por sí ó por medio de apoderado legal en esta Delegación con objeto de entregarle copia del fallo dictado en el expediente de alcance que se sigue contra D. Agustín Cortés, D. Serafín Palacio y Don Rafael Barceló, por el que se condena a este último, de quien resulta heredero el citado por este edicto, al pago de 212'50 pesetas; advirtiéndole que de no presentarse en el plazo de diez días, siguientes al en que se publique esta citación, se harán las notificaciones en estrados.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1907.—Agustín Fernández. P—649

Junta de Arbitrios de Melilla.

ANUNCIO

Autorizada esta Junta por Real orden de 9 de Septiembre del corriente año para llevar a cabo la emisión de un empréstito por valor de un millón de pesetas, con sujeción a las bases que a continuación se insertan, se anuncia por el presente la suscripción de obligaciones que, con arreglo a lo establecido en la base 5.ª, durará un mes, a contar del día en que este anuncio acabe de insertarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga.

Las demandas de suscripción deben dirigirse por escrito al Excmo. Sr. General Presidente de esta Junta, debiendo hacer constar en ellas con toda claridad:

1.º El nombre, apellido, naturaleza y domicilio del solicitante.

2.º El número de obligaciones que desee suscribir, y

3.º El tipo a que haga su oferta.

A todas las demandas deberá acompañarse un resguardo, firmado por el Depositario Pagador de esta Junta, que acredite haber hecho el depósito que mencionada la expresada base 5.ª, y la cédula personal.

Melilla 6 de Noviembre de 1907.—El Vocal Secretario, Emilio Masmo.

Bases que se citan.

1.ª La Junta de Arbitrios de Melilla emitirá un empréstito de un millón de pesetas, abonando un 5 por 100 de interés anual.

2.ª Dicho empréstito, emitido por lo menos a la par, estará constituido por títulos al portador, que se denominarán «Obligaciones de la Junta de Arbitrios de Melilla».

3.ª La cantidad del empréstito se destinará íntegramente, y sin que pueda destinarse a otro objeto, a la ejecución de las obras públicas, cuyos proyectos tiene la Junta aprobados, a la construcción de un Hospital civil, a la de defensas en el río Oro para evitar inundaciones y al de otro grupo de Escuelas, cuando los proyectos de estas obras sean aprobados.

4.ª La emisión será de 1.000 títulos al portador, de 1.000 pesetas nominales cada uno, y devengarán el interés que se expresa en la base 1.ª Cada título, que tendrá estampado al dorso el cuadro de amortización, llevará adheridos los cupones necesarios de 12'50 pesetas, con las fechas del vencimiento, representando cada uno el interés de un trimestre.

5.ª La emisión del empréstito se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia de Málaga, dando el plazo de un mes para hacer las suscripciones públicas, bajo el tipo de la par, dando preferencia a las proposiciones que se hagan a cambio más alto y prorrateándose las restantes si exceden de la suma pedida. Para que la petición sea admitida, deberá el peticionario depositar en la Caja de la Junta el 5 por 100 de las obligaciones solicitadas.

6.ª Terminado el plazo de que habla la base anterior, se procederá a la adjudicación definitiva, dando resguardos provisionales a los interesados, quienes deberán entregar en el plazo de un mes el importe del 20 por 100 de la obligación, continuando además en Caja el anticipo hecho como garantía hasta que llegue el vencimiento del último plazo, en que bastará al tenedor ingresar el 15 por 100 de la obligación para que ésta quede liberada. Las cantidades de garantía de obligaciones que no fueren aceptadas se devolverán inmediatamente.

7.ª El primer día del mes de Enero de cada uno de los años de 1909, 1910, 1911 y 1912, previo aviso de la Junta a los tenedores con un mes de anticipación, deberán entregar el importe del 20 por 100 de cada obligación suscrita, ó sean 200 pesetas, excepto el último, que quedará reducido a 150, que con las 50 depositadas como garantía, formarán dicha

suma, de cuyas cantidades se facilitarán en cada caso resguardos provisionales.

8.ª Los suscritores de obligaciones que no hicieran efectivos los plazos anuales señalados en las épocas que se fijan en la base anterior, perderán el 5 por 100 que tengan depositado como garantía, y desde la fecha de su incumplimiento no devengarán interés alguno las cantidades que tengan satisfechas, y éstas no serán amortizadas hasta que lo hayan sido todas las obligaciones liberadas.

9.ª No podrá imponerse gravamen municipal alguno sobre estos valores, pero estarán sujetos al impuesto de utilidades establecido por la ley de 27 de Marzo de 1900.

10. Podrá solicitarse la competente autorización si la Junta lo juzga oportuno, para que se consideren estas obligaciones como valores públicos y que puedan ser cotizados en Bolsa.

11. Los intereses de los resguardos provisionales serán satisfechos al finalizar cada año, a partir de 1908, por lo correspondiente a los plazos entregados, estampándose en dichos resguardos el correspondiente cajetín con las indicaciones del pago. A este efecto se consignará en los presupuestos de la Junta las cantidades necesarias para esta atención.

12. A partir del año 1913, se consignará también en el presupuesto ordinario de la Junta, además del importe de los intereses, una cantidad para amortización de las obligaciones.

Estas serán amortizadas por completo en el plazo de once años, mediante sorteo, en la cantidad y fechas que se expresan en el cuadro de emisión y amortización que se establece. Esto no obstante, se reserva la Junta el derecho de anticipar la fecha de la amortización y la de celebrar sorteos extraordinarios a dicho fin, ó recoger totalmente las obligaciones emitidas cuando dispusiera de fondos suficientes para su pago. Si al llegar el 1.º de Enero de 1912 la Junta dispusiera de fondos para ejecutar los proyectos de obras mencionados en la base 3.ª, no reclamará de los tenedores el cuarto plazo correspondiente a aquella fecha; en este caso, la emisión sería de 1.000 títulos de 800 pesetas cada uno, y quedaría modificada en este sentido la base 4.ª y las que con ella se relacionan.

13. Tanto los cupones como las obligaciones amortizadas se admitirán por todo su valor nominal en pago de las sumas que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de la Junta.

14. Como garantía del pago del capital é intereses ofrece la Junta la de sus ingresos autorizados y que en lo sucesivo se autoricen, sin que esto limite la facultad de la misma para alterar los impuestos, previos los preceptos y trámites reglamentarios.

15. Además de las bases que preceden se observará cuanto disponen los Códigos y demás textos legales sobre la materia.

16. Se autoriza al Presidente de la Junta para dar a la operación regularidad, orden y brevedad que su índole especial exige, y dictar las disposiciones oportunas respecto a la suscripción y timbrado de las láminas, resguardos provisionales, personal de las oficinas encargadas de los trabajos y cuanto pueda ocurrir para llevar a término la operación.

Madrid 9 de Septiembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Vocal Secretario, Emilio Masmo.—V.º B.º.—El Coronel, Presidente interino, Rey. S—1230—1

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de cloacas y demás obras accesorias en la zona del Ensanche, limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova, bajo el tipo de 145.835 pesetas 70 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 58 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siende de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días siguientes al de la firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, a partir del día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 21 de Diciembre próximo, a las once del mismo.

Para celebrar la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta en esta ciudad, en la Sección de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez a las doce de la mañana, si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez a las trece.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 7.291 pesetas 78 céntimos en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de cloacas y demás obras accesorias en la zona limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgare conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes, cuales cloacas forman todas ellas parte de la zona del Ensanche, limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova, de conformidad al proyecto de alcantarillado aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en 16 de Junio de 1891.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras que comprende esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, todas las cloacas, pozos de registro, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de las cloacas existentes, cuales obras han de llevarse á cabo en la zona de Ensanche, limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova, viéndose en el plano general que al efecto se acompaña indicados en color carmin los trayectos de cloacas que deben construirse y en negro las existentes y que son objeto de reforma para poder tener el alcantarillado de esta zona totalmente terminado y completo.

El contratista, al construir las obras de que se trata, se sujetará en un todo á los indicados documentos y á las instrucciones de la Sección de Alcantarillado, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Cloacas.

Las secciones de las cloacas que han de construirse en la zona del Ensanche que se indica en el artículo anterior serán de los tipos números 2, 8, 9 y 25 del presupuesto general de alcantarillado, con las modificaciones que se introduzcan en las antedichas secciones; y respecto á la construcción y espesores de las distintas obras de fábrica, las que se consignan en los planos.

La del tipo núm. 2 será construida de hormigón de gravilla, de cemento portland del país, dándole la forma monolítica, según se marca en los planos, y las de los tipos números 8, 9, y 25 se compondrán de muretes de fábrica de mampostería ordinaria hidráulica, enlazados interiormente por un macizo de hormigón hidráulico; la parte superior tendrá la forma circular de medio punto y estará formada con una ó dos rosca de ladrillo trasdosado con un macizo de hormigón hidráulico en los senos.

Todo el interior de las cloacas se revestirá de un revoque hidráulico de medio centímetro de grueso de cemento lento del país y de un enlucido alisado de cemento portland del país del mismo espesor. El revestimiento de las cunetas de las indicadas cloacas tendrá un espesor de 8 centímetros, en la forma y modo que se indica más adelante, sólo que el revoque será de cemento portland del país y el enlucido de cemento portland de Vallbonnais, Laforge ó Asland.

La superficie exterior de la bóveda y senos que limiten la parte superior de las cloacas se revestirá con un revoque y enlucido alisado de cemento del país de medio centímetro de grueso cada uno.

Las secciones de todas estas cloacas estarán dotadas de una vía formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón.

La vía se colocará en las aristas de la cuneta, debidamente empotrada con esmero y solidez. En los acometimientos de unas galerías con otras se colocarán los respectivos desvíos en el modo y forma que se indica en los planos, y se compondrán de unos tramos de quita y pon formados por carriles sin patín armados, que se empotrarán en unas piezas de fundición, sirviendo de enlace de vías en los acometimientos, en igual forma que los construidos en la cuneta núm. 18.

La forma, disposición y dimensiones de las distintas partes de estas obras serán, en general, las que se consignan en los planos y presupuesto correspondientes, ajustándose el contratista en lo referente á las unidades á las instrucciones de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 3.º

Cloacas reformadas.

Las cloacas y colectoras que se hallan construidas dentro de la zona que es objeto de la presente contrata serán reformadas conforme á los tipos designados con las letras E, G y T, consistiendo la reforma en colocar en la parte inferior las respectivas cunetas, dotándolas de una vía formada por carriles sin patín, empotradas en la fábrica de hormigón en igual forma que la descrita en el artículo anterior para las cloacas de nueva construcción, según es de ver en los planos.

En todo el interior de las cloacas objeto de reforma se quitará el revestimiento actual y se revocarán, tanto las paredes como las bóvedas y cunetas, del mismo modo que ha quedado descrito al tratar de las cloacas nuevas. En las cloacas recientemente construidas, cuyos revoques se hallen en buen estado, dejará de hacerse esta operación, y sólo se las dotará de los carriles sin patín en las cunetas de la cloaca.

ARTÍCULO 4.º

Desecación del subsuelo mediante el drenaje.

Con el fin de disminuir la excesiva humedad del subsuelo, se dispondrá una canalización de drenaje poroso y permeable, á cual efecto los tubos de barro cocido se colocarán á ambos lados de las canalizaciones, poniéndolos unos á continuación

de otros y en la forma en que se hacen las ruedas de drenaje agrícola.

El desagüe de drenaje de los tubos se verificará vertiendo directamente en las galerías ó cloacas, utilizando la menor pendiente que pueda tener un tramo determinado de drenaje respecto al de la canalización.

ARTÍCULO 5.º

Pozos de registro.

Los pozos de registro se situarán en los puntos precisos que sobre la localidad señalará la Inspección facultativa al contratista, estableciéndose sobre el eje de las cloacas que se indican en los planos. Estarán formados por cuatro muretes verticales de fábrica de ladrillo hidráulico de 15 centímetros de espesor, dejando una sección interior cuadrada de 60 centímetros de lado libre para el acceso desde la cloaca, en la que entrará por una abertura de iguales dimensiones y forma dejada en la bóveda de la misma.

Las bocas de dichos pozos de registro se cubrirán con una plancha de hierro fundido, asegurada en un marco del mismo metal, colocada de modo que su superficie coincida con la del adoquinado ó afirmado de la calle, sirviendo de modelo para dichos marcos y planchas los existentes en varias calles de esta ciudad.

La altura de los pozos de registro sobre la bóveda de la cloaca será la que haga necesaria la disposición de la rasante de las calles. Además, dichos pozos estarán recubiertos interiormente de un revoque y enlucido, hecho con cemento del país, y contendrán en el interior unas barras de hierro colocadas en el modo y forma que se indicará, las cuales servirán de peldaños de escalera para descender á la cloaca.

ARTÍCULO 6.º

Depósitos de agua.

Los depósitos de limpia estarán formados cada uno por una cámara de un metro cúbico de capacidad, de la forma y disposiciones representada en los planos adjuntos.

Se dotará el interior de cada uno de estos depósitos de un aparato automático sistema Geneste Herschor, ó de otro que reúna, á juicio de la Inspección facultativa, iguales ó superiores condiciones, mediante el cual pueda en breve tiempo evacuarse el agua contenida en el depósito.

La solera de los referidos depósitos constará de una fundación de mampostería hidráulica de 30 centímetros de espesor, una solera de dos gruesos de ladrillo y encima un revoque y enlucido de cemento portland del país de un centímetro de espesor. Las paredes serán de mampostería hidráulica, y de fábrica de ladrillo hidráulico la bóveda que ha de cubrir el mencionado depósito, la cual estará revestida interiormente de un revoque y enlucido iguales á los del interior de los antedichos muros; el trasdós de la indicada bóveda se revestirá de un revoque y enlucido de cemento del país, como el trasdós de la bóveda de las cloacas.

El depósito irá provisto de un tubo de salida, el cual estará formado de gros de 15 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 7.º

Albañales para aguas de lluvia.

Los albañales que partiendo de la línea de los bordillos se dirijan á las cloacas constarán de una fundación ó solera hidráulica formada por un doble enladrillado hecho con ladrillos tochos, de dos muretes verticales de fábrica de ladrillo con mezcla hidráulica y de una bóveda de iguales clases de fábrica.

La solera, la cara interior de los muretes y el estradós de la bóveda se cubrirán con un revoque y enlucido hidráulico de cemento del país, dando á las diversas partes de estas obras las dimensiones y forma consignadas en los planos y presupuestos.

La inclinación y pendiente de los albañales será indicada por la Inspección facultativa al contratista, así como la altura de los pequeños pozos por donde se han de dirigir á aquellos las aguas de lluvia por los imbornales.

ARTÍCULO 8.º

Imbornales.

Los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada del agua en los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, parte en la cobija ó piezas especiales situadas junto á las mismas y colocadas á la rasante del firme del arroyo en los mordientes, y parte en otros espacios abiertos ó muros practicados en las cobijas que han de cubrir el pozo de cada albañal, y servirán de complemento á los primeros para la entrada de las aguas.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de las piezas que la forman y de su unión con los pozos de caída de aguas serán las que se deducen de los planos y presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 9.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que deberán ejecutarse serán los que se juzguen necesarios para la buena construcción de las distintas obras y para que queden situadas todas ellas en las correspondientes rasantes, que se señalarán en la localidad al contratista.

En ellos se entenderá también comprendida la demolición de obras existentes que sea preciso destruir.

ARTÍCULO 10.

Orden que debe seguirse en la ejecución de los trabajos.

Las obras se llevarán á cabo empezando aguas abajo, procediendo á la apertura de las excavaciones en trozos cuya longitud no exceda de 50 metros en trinchera, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, verificándose los desagües provisionales según las instrucciones de la misma.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 11.

Arena.

La arena deberá ser de mar, silícea, de grano cuyo grueso sea apropiado para las mezclas, perfectamente limpia y libre de tierras y materias extrañas; pudiendo la Inspección facultativa hacerla pasar por la zaranda para obtenerla de las convenientes condiciones en los casos que lo juzgue indispensable.

ARTÍCULO 12.

Cal.

La cal hidráulica que se emplee será la llamada de Gerona, grasa, de superior calidad, bien cocida, de molido perfectamente fino, sin ningún grano de arcilla ni de sustancias extrañas que la perjudiquen, de fraguado lento y fabricación esmerada y reciente.

ARTÍCULO 13.

Cemento.

El cemento del país estará bien pulverizado, limpio, puro y dotado de todas las buenas circunstancias que se deben exigir en el de esta clase y procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyese necesario, no resulte tener, á su juicio, las expresadas condiciones.

El cemento rápido deberá ser procedente de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

La calidad de cemento portland del país no será inferior, á juicio de la Inspección facultativa, al que presentan las mejores clases procedentes de las fábricas de Villafranca, Monjos y Garraf, y, por último, el cemento portland extranjero no puede ser inferior al conocido por Vallbonnais ó Asland.

ARTÍCULO 14.

Ladrillos.

Los ladrillos de todas clases se compondrán de buena arcilla, estarán bien cocidos y desprovistos de granos de cal que puedan ocasionar su rotura con la humedad y tendrán el sonido claro que caracteriza una buena cocción.

Las dimensiones aproximadas de los ladrillos serán: longitud, 29 á 30 centímetros; ancho, 15 centímetros, y grueso, 4 centímetros; los conocidos con el nombre de rasillas tendrán iguales dimensiones que los anteriores y el grueso de 2 centímetros.

ARTÍCULO 15.

Piedra machacada para hormigón.

En la confección del hormigón se empleará piedra procedente de las canteras de Montjuich, conocidas con los nombres de «Morrot» y «Gallega», cual piedra será machacada al tamaño de 3 ó 4 centímetros de diámetro máximo.

También podrán emplearse los cantos rodados partidos en trozos de la indicada dimensión; advirtiéndose que en el caso de emplearse esta última clase de material no se admitirán piedras completamente lisas y redondeadas, sino que deberán haber sido partidas y presentar aristas provenientes del machaqueo, al objeto de facilitar la adhesión de la mezcla ó mortero con que dichas piedras han de constituir el hormigón.

Por último, en las cloacas monolíticas se empleará la gravilla completamente limpia, y en el caso de no encontrarse la cantidad necesaria para su construcción, podrá utilizarse piedra machacada de superior calidad y de dimensiones que no pasen de 3 centímetros de diámetro.

ARTÍCULO 16.

Piedra para mampostería.

La piedra para mampostería será arenisca, compacta, homogénea, suficientemente dura y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se la destina. Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá ser admitida de cualquiera otra procedencia si el contratista presenta previamente á la Inspección facultativa muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 17.

Bordillos para imbornales.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán de 25 centímetros de amplitud constante, 40 de altura mínima y una longitud de 90 centímetros.

La cara vertical de dichas piezas opuesta á los edificios ofrecerá en su parte vista ó superior un ligero talud, cuya inclinación se designará al contratista por la Inspección facultativa, y se labrará á cincel, lo mismo que la cara superior.

Las caras verticales menores se labrarán con la escoda en los 15 centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en una altura de 6 centímetros, y el resto de dichas caras y la inferior podrá sacarse á golpe de mazo, de manera que no ofrezca notables irregularidades. Practicaránse en estas piezas las aberturas necesarias para dar entrada á las aguas en la forma y dimensiones consignadas en los planos.

ARTÍCULO 18.

Cobijas para pozos de albañal.

Las cobijas para imbornales ó piezas situadas sobre los pozos de los albañales al pie de los bordillos tendrán la forma y dimensiones consignadas en los planos, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos; debiendo además estar provistos por una parte de la media abertura que en correspondencia con la del bordillo ha de formar las bocas de entrada de agua de lluvia en los imbornales, y por otra, de las ranuras complementarias que se indican en los dibujos y están destinados al propio objeto.

ARTÍCULO 19.

Plancha y marcos de hierro para los pozos de registro.

Servirán de tipo en lo relativo á forma, dimensiones y circunstancias de las planchas y marcos de hierro fundido con que han de cubrirse los pozos de registro los colocados en la calle del Conde del Asalto.

El hierro será de primera calidad y reunirá las condiciones que exija la naturaleza de dichas piezas, las cuales deberán ser aceptables á juicio de la Inspección facultativa, que desechará aquellas en las que encontrase defectos.

ARTÍCULO 20.

Sistema de vía que deberá emplearse en las obras.

La vía estará formada por carriles sin patín, empotrados en las fábricas de hormigón, y de un sistema de carriles armados en los desvíos, que deberán colocarse en los acometimientos de unas galerías con otras; debiendo el contratista proceder previamente á la construcción de los desvíos, uno de cada clase de los que existen en el proyecto, á fin de que sirvan de modelo para la construcción de los demás que será necesario establecer en los distintos acometimientos de unas galerías con otras. La vía se formará en las aristas de la cuneta ó en los andenes, si éstos tienen bastante amplitud para facilitar su instalación y el paso de vagonetas, disposición que se adoptará siempre que convenga dar á la cuneta mayor sección que la que pueda tener cuando forme la vía sus bordes.

En las cloacas en que se coloquen los carriles sobre la cuneta podrán disponer las dos vías de 40 y 60 centímetros en un mismo emplazamiento, de modo que uno de los carriles sea común á entrambos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 21.

Excavaciones y terraplenes.

Las excavaciones y terraplenes que se practiquen para establecer las obras se efectuarán con todo esmero, y ten-

drán las dimensiones y forma que sean necesarias para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los revocos se construirán con tierras procedentes de las excavaciones efectuándose por tongadas de un espesor que no exceda de 30 centímetros, las cuales se apisonarán y se regarán en caso necesario convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

Las partes del terraplén que queden próximas á las fábricas se harán con todo esmero, cuidando muy especialmente de que no resulten espacios huecos y de que las tierras no contengan piedras, cañote, etc., que disminuyan la homogeneidad del terraplén.

Al colocar las últimas capas de terraplén sobre la cloaca se volverá á dejar el afirmado en el ser y estado en que se hallaba, y para ello, el contratista vendrá obligado á hacer la excavación para la construcción de la cloaca, colocando aparte toda la grava que se saque del afirmado de la vía pública, y después, al volverla á colocar, lo verificará de modo que quede el afirmado completamente apisonado, siguiendo á tal fin las instrucciones de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 22.

Mezclas ó morteros.

El mortero ordinario hidráulico, que será el que se emplee en las mamposterías, estará formado por cal hidráulica y arena con el agua necesaria, manipulándolo á brazo con la batidora y cuidando de que en su composición entren 250 kilogramos de cal por cada metro cúbico de arena.

En las obras de fábrica de ladrillo se usará mezcla compuesta de cemento lento y arena, entrando en su composición dichos materiales por partes iguales.

En los revocos y enlucidos se empleará el cemento lento del país ó portland y arena, cuyas proporciones serán indicadas al contratista por la Inspección facultativa, según los casos á que hayan de destinarse dichas mezclas ó morteros.

Todas las mezclas ó morteros se harán y se usarán con aquellas precauciones que exija la naturaleza de los elementos que las constituyan.

ARTÍCULO 23.

Mampostería.

La mampostería se ejecutará con sujeción á las reglas que impone su buena construcción, haciendo que las piedras queden por todas partes bañadas con mortero, tengan un volumen conveniente y se sitúen en huecos proporcionados á su tamaño para que resulten bien rellenos sus macizos, á cual fin, y con objeto de obtener las debidas resistencias, se golpearán aquéllas con el martillo al tiempo de asentarse, se ripará bien el interior de dichos macizos y se construirán con particular esmero los paramentos, en los cuales no se admitirán mampuestos cuyas dimensiones mínimas no lleguen á 20 centímetros.

El mortero que se emplee en la mampostería deberá ser hidráulico y se empleará con las precauciones que el de esta clase hace necesarias.

ARTÍCULO 24.

Fábrica de ladrillo

La fábrica de ladrillo se construirá con todo el esmero que requiere la de esta clase, y al efecto se mejorará el material antes de usarlo y se sentará por hiladas sobre un tendel de mortero de cemento lento y arena de 4 á 6 milímetros de espesor aproximado, haciéndole mediante la presión necesaria para venir á ocupar su posición definitiva.

Las líneas de las hiladas de ladrillos serán rectas y paralelas, y éstas se colocarán de modo que las juntas transversales de cada hilada correspondan al centro de los ladrillos de la inmediata y que todas queden en planos verticales y paralelos.

Las bóvedas serán de rosca y se compondrán de ladrillos ordinarios; la mezcla hidráulica que se emplee en las bóvedas de ladrillo será de cemento del país y de fraguado lento.

El espesor de las juntas de las hiladas, que será aproximadamente de 4 á 6 milímetros, se entenderá medido en el estrado cuando se trate de bóvedas de rosca.

ARTÍCULO 25.

Hormigón ordinario, hidráulico y de cemento.

El hormigón ordinario deberá componerse, á menos que otra cosa disponga la Inspección facultativa, de dos á dos y media partes en volumen de mortero ordinario por tres de piedra machacada, del tamaño de 3 á 5 centímetros. La piedra no será admitida si no presenta aristas bien vivas, y antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que ésta se desprenda de los cuerpos terrosos ó extraños, operación que debe hacerse en el mismo momento de confeccionar el hormigón.

Para la fabricación del hormigón se hará antes el mortero de modo que resulte algo blando, el que se verterá y mezclará, sin añadir agua, con la piedra machacada, extendiendo en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra, empezando por una de éstas, procediendo la mitad de la cuadrilla á extender los elementos, y la otra á renovarlos y recoger el hormigón, quedando cada piedra completamente rodeada de mortero, y forme la masa un conjunto uniforme.

Cuando por circunstancias especiales convenga mayor esmero en la manipulación del hormigón, la incorporación se verificará en cajones tolvas por el intermedio de palas y rastillos de hierro, sin añadir agua hasta que toda la piedra se encuentre bien cubierta por el mortero, para que, una vez conseguido este resultado, se lleve á verter cada cajón en el paraje y obra que corresponda.

El hormigón hidráulico y el de cemento se compondrán de una parte de mortero por una á tres de piedra; además se procurará practicar con la necesaria rapidez la fabricación, como antes se ha descrito, sin más que sustituir el mortero común con el hidráulico.

ARTÍCULO 26.

Hormigón de gravilla.

Este se formará echando sobre un tablado de madera la gravilla y la arena bien limpia y humedecida; encima se colocará el cemento portland del país, se revolverá toda la masa con palas y rastillos y se irá echando el agua con regaderas hasta que el hormigón tenga el aspecto de un almendrado bien compacto, procurando que todas las partículas estén completamente humedecidas y evitando echar agua en exceso para no quitar al cemento la parte lechosa.

Las proporciones de arena, gravilla y cemento serán respectivamente en volumen de dos quintos de cemento, dos quintos de gravilla y un quinto de volumen total de arena.

El material se verterá en la capacidad que debe rellenar, apisonándolo fuertemente con pisones de 2 ó 3 kilogramos de peso, cuyo mango tenga forma curva en los casos que así convenga, á juicio de la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Empleo del hormigón.

El hormigón hidráulico y el de cemento se emplearán muy poco tiempo después de confeccionados. Se echará en la zanja por medio de cajas ó tolvas convenientemente dispuestas por capas de unos 20 centímetros de altura, que se comprimirán con pisones planos ó rodillos planos en su base y de 6 kilogramos de peso. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. No se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última.

Cuando el empleo del hormigón se verifique en talud, podrán colocarse en la abertura inferior dos rodillos, entre los que caiga el material, y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen. Después de fraguado, y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpiará cuidadosamente la superficie para quitar el fango y las partes lechosas que hayan podido aparecer.

El hormigón para las chapas de las bóvedas deberá siempre ser hidráulico; se echará sobre dichas bóvedas después de haberse terminado el descimbramiento, y si aquéllas no requieren cimbras, tan pronto como se presume que haya hecho su asiento la obra, teniendo especial cuidado en lavar y limpiar perfectamente el trasdós antes de echar el hormigón. Sobre éste se echará una capa de mortero de cemento lento de un centímetro de espesor y bastante hidráulico, el cual se alisará y bruñirá con la llana.

ARTÍCULO 28.

Revoques y enlucidos.

Los revoques y enlucidos de las cloacas, depósitos de limpia, pozos de registro y de los albañales tendrán medio centímetro de espesor mínimo y se harán con mezcla de cemento lento del país y arena, cuidando previamente de limpiar las juntas y retirar el mortero sobrante para que la mezcla se adhiera debidamente á las mamposterías y fábricas de ladrillo, así como en el hormigón.

Después se colocará sobre dicho revoque un enlucido de cemento lento del país de medio centímetro de grueso, como resultado del cual habrá de quedar perfectamente lisa la superficie que se enluciza.

El revestimiento de las aceras ó cunetas de las cloacas será el revoque y enlucido de 3 centímetros de espesor; se hará con cemento portland de Vallbonnais, de primera calidad, comprimido y alisado fuertemente, en la misma forma que el anteriormente descrito, y se hallará formado por un revoque de 25 milímetros de cemento portland y arena, siendo el enlucido de medio centímetro de espesor de cemento portland solo, dejando también las superficies bien alisadas y bruñidas en la forma expresada anteriormente.

El revoque del trasdós de la bóveda de las cloacas y depósitos de limpia se hará en las condiciones anteriormente descritas, y su estucado será de cemento lento del país de medio centímetro de grueso.

ARTÍCULO 29.

Pozos de registro.

Al construir las galerías subterráneas se dejarán boquetes para establecer pozos de registro á la distancia conveniente, cuales pozos se levantarán hasta la altura que exija la rasante de la vía. La ejecución de estos pozos será esmerada y se verificará siguiendo las prescripciones de este proyecto y se ordenen á indicaciones que al tiempo de la construcción consigne el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 30.

Bordillos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras y no se adviertan resaltes ni imperfecciones. Se usará para su trabazón mezcla de cemento lento del país y arena; sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenará de lechada de cemento de fraguado rápido.

ARTÍCULO 31.

Imbornales.

Las piezas de bordillo y boquillas que han de contener las aberturas de entrada del agua de lluvia en los imbornales se colocarán de modo que dichas aberturas queden en perfecta correspondencia, y se sentarán en debida forma con las precauciones convenientes, empleándose en la operación mezcla de cemento del país y arena, y cuidando de que no ofrezca resalto alguno con el afirmado y adoquinado inmediato.

ARTÍCULO 32.

Planchas y marcos para los pozos.

La colocación de las planchas y marcos de fundición para cerrar los pozos situados sobre la cloaca se efectuará en forma igual á la adoptada en varias calles del Ensanche de esta ciudad.

Los expresados marcos y planchas de fundición se dejarán perfectamente asegurados y de manera que no presenten resalto alguno con el adoquinado.

ARTÍCULO 33.

Acometimientos.

Frente al punto donde deba verificarse el empalme del acometimiento con la canalización pública se dejará en la galería el boquete correspondiente, que habrá de quedar terminado en la parte que corresponde al paramento interior de dicha galería y en todo el trozo del acometimiento comprendido en el espesor de los estribos.

En la parte que se dirige á la casa se dejará la fábrica de modo que el propietario pueda continuar dicho acometimiento en cuanto se le ordene. Estos acometimientos quedarán constantemente cerrados por medio de unos tabiques doblados, y completamente revocados y enlucidos, para que no comuniquen las aguas que discurren por las alcantarillas con el subsuelo de la calle hasta que se haya hecho el acometimiento.

ARTÍCULO 34.

Drenajes permeables.

La canalización conocida con el nombre de drenaje permeable se realizará de modo que procure la salida del agua que en cantidad excesiva exista en el terreno, el descenso de nivel de la capa acuosa subterránea y la entrada de las partículas de aire que al sustituir á las de agua oxigen, mineralicen y hagan inertes las sustancias orgánicas que encierra el terreno.

A tal efecto, los tubos serán de barro cocido, de excelente calidad, situándoseles á la mayor profundidad posible, con una pendiente uniforme, y sus bocas de desagüe se cerrarán

con una rejilla metálica á fin de impedir la entrada de roedores y de insectos en su interior.

ARTÍCULO 35.

Modo de utilizar las galerías existentes.

Para utilizar las galerías existentes, antes de hacer las obras de reforma y unificarlas con las nuevas, se comenzará por desinfectarlas y limpiarlas completamente, á cual fin se extraerán los depósitos y materiales adheridos á las superficies interiores; luego se lavarán éstas con agua, que se echará por medio de una bomba de mano ú otro procedimiento que permita lanzarla con fuerza. Después de bien limpias las antedichas superficies se procederá á dar á la obra la forma indicada en los planos, tanto para la construcción de las cunetas como del revocado y enlucido interior.

Las obras de limpia y arreglo de las indicadas cloacas se verificará, á ser posible, en invierno y en época en que las temperaturas no son extremadamente variables ni elevadas, y se procurará introducir en el interior de las galerías la mayor ventilación posible.

Las materias fecales é inmundicias que existan depositadas en el interior de las cloacas que han de reformarse serán extraídas por la brigada especial de alcantarillado ó por el contratista encargado de la limpia del mismo, entregándose por parte de la Corporación municipal los materiales que se hagan necesarios para desinfectar las indicadas galerías.

ARTÍCULO 36.

Cimientos.

Los cimientos de las obras de fábrica se establecerán en la forma que se deduce de los planos y presupuestos correspondientes; no obstante, el contratista introducirá en ellos, así como en general y en los detalles de las distintas partes de las obras, aquellas modificaciones que la naturaleza del terreno y circunstancias especiales hagan necesarias, á juicio de la Sección facultativa.

ARTÍCULO 37.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, se sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras irá haciendo á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 38.

Acopio é inspección de materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y en los puntos que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa y los dejará de manera que puedan ser reconocidos, quedando obligado á retirar de su cuenta los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe, se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la Sección de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 39.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista adquirir de su cuenta y tener disponibles para ser empleadas en las obras las reglas, cuerdas, cimbras, perchas, acodolamientos, canales y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto dejen de ser necesarios.

La Oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si la pidiere, una cuba de riego y el agua necesaria para las obras, á cargo de dicho contratista el transporte, y, por tanto, el pago de los jornales del caballo y conductor correspondiente.

ARTÍCULO 40.

Productos sobrantes no aprovechables.

Los productos que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 41.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que se hallen en los desmontes ó resulten de deshacer obras existentes y sean por su naturaleza aprovechables, serán transportados por cuenta del contratista á los puntos que al efecto designe la Inspección facultativa, donde quedarán á disposición de la Jefatura de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á las obras públicas municipales; advirtiéndose que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección, podrá ésta llevarlo á cabo á costa del referido contratista.

ARTÍCULO 42.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar hasta donde quepa el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materiales depositados, etc., quedando en este punto obligado á ajustarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 43.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista acodolar el terreno de las zanjas cuando su naturaleza lo hiciere necesario y adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, que con dicho contratista será responsable de todos los daños que puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales deberán cumplirse además las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de Policía urbana que puedan tener aplicación á los trabajos de que se trata y á las prescripciones de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de Noviembre de 1904. El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 44.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente.

te; debiendo dejarlas terminadas en el plazo de un año, á partir del día en que las dé principio; por lo demás, dentro de este plazo desarrollará oportunamente los trabajos de modo que á los seis meses tenga obras construidas y materiales por valor de la mitad por lo menos, y á los doce deberá tener todas las obras completamente terminadas.

ARTÍCULO 45.

Recepciones provisionales.

Las recepciones provisionales que se verificarán en el curso de la construcción de las obras de la presente contrata serán dos: la primera tendrá lugar á los seis meses de empezadas, comprendiendo todas aquellas que en el indicado tiempo hayan quedado completamente terminadas, y la segunda, al hallarse totalmente concluidas las obras; practicándose al efecto en cada una de dichas recepciones un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen á tal fin, si lo consideran oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantándose la correspondiente acta, empezando á correr desde la fecha de la misma el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas; todo sin perjuicio de lo que pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación. Del mismo modo y con las mismas formalidades se hará la otra recepción provisional cuando el contratista haya terminado las obras que hayan de ser objeto de la misma dentro del plazo al efecto indicado.

ARTÍCULO 46.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales de las obras que indica el artículo anterior será de seis meses, contados desde la fecha en que se hayan hecho las referidas recepciones provisionales, con las formalidades ya prescritas para ello; quedando durante dicho plazo la conservación de las obras objeto de la respectiva recepción provisional y el arreglo de los desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala ó defectuosa ejecución de los trabajos á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas las obras definitivamente, se hayan aprobado por la Corporación municipal las correspondientes actas de recepción definitiva.

ARTÍCULO 47.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará á la terminación del plazo de garantía de cada una de las recepciones provisionales á que se refiere el art. 45, de igual modo y con las mismas formalidades que éstas, cesando la responsabilidad del contratista en cuanto respecta á la parte de obras del presente contrato que haya sido objeto de recepción definitiva si resultara procedente verificarla y fuese aprobada por el Excmo. Ayuntamiento el acta correspondiente. Con idénticas formalidades se hará la otra recepción definitiva cuando haya expirado el plazo de garantía.

ARTÍCULO 48.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirá en este contrato, en cuanto no se oponga á las prescripciones y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1905.

ARTÍCULO 49.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo ordenase por escrito la Inspección facultativa.

CAPÍTULO V

Condiciones económicas y de subasta.

ARTÍCULO 50.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 51.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con sujeción á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción en esta ciudad, y en Madrid cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 52.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de 145.835 pesetas 70 céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 53.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se avendrán, en lo que fuese menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 54.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de 7.231 pesetas y 78 céntimos de peseta, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 55.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 56.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 57.

Transferencias.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrá efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 50 de estas condiciones; pero no se autorizarán por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el 25 por 100 de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 58.

Pago de las obras.

El pago de las obras ejecutadas se efectuará con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que, en vista de las relaciones valoradas de los trabajos, irá expediendo necesariamente el Jefe de Urbanización y Obras al contratista después de aprobada una de las actas de recepción provisional á que se refiere el art. 45 de estas condiciones. Dichas certificaciones serán sometidas á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, el cual queda obligado á satisfacer al contratista el importe de las mismas dentro de los dos meses siguientes al de su fecha de la aprobación de dicha certificación.

Las citadas certificaciones serán expedidas por dicho facultativo, como queda manifestado, en vista de las relaciones valoradas que, previas las oportunas mediciones, le remitirán el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, los cuales aplicarán al efecto á las diversas unidades de obra construida los precios de ejecución consignados en el cuadro correspondiente del presupuesto, añadiendo luego el 14 por 100 de contrata é introduciendo después en el resultado la rebaja proporcional á la que se haya obtenida en la subasta.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de 15 millones de pesetas alcanzara un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que esta fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 59.

Multas; trabajos á costa del contratista; perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de 25 pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requirieran, cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 35 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 60.

Medidas generales que podrán adoptarse por el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero del propio año sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 61.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 62.

Cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de este contrato se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenidos en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 63.

Real decreto de 20 de Junio de 1902 y acuerdo del Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual quedará estipulado la duración del mismo, los requisitos por su denuncia ó inspección, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 64.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas á que se refiere el art. 32 se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902 referente á los contratos de trabajo, debiendo el con-

tratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 28 de Diciembre de 1906.—El Jefe de la Sección primera, J. Gastá Bon día.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., habitante en la calle de ..., número ..., piso ..., bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, y de los planos y presupuestos que han de regir en la construcción de las cloacas, albañales é imbornales para aguas de lluvia, depósitos de limpia y reforma de cloacas existentes en la zona limitada por las calles de Mallorca, Urgel, Industria y Casanova, se comprometo á construir las expresadas obras, con estricta sujeción á los mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de ... aquí la cantidad, en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 29 de Octubre de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento. El Secretario accidental, Ignacio Janer. S—224

Ayuntamiento constitucional de Marina.

D. Agustín Rodríguez Tilve, Secretario del Ayuntamiento de Marina.

Certifico que la Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 20 de Octubre último, adoptó, entre otros, el acuerdo que literalmente dice:

«Se dió lectura de una instancia que á la letra dice:

«Al Ayuntamiento de Marina:

El que suscribe, D. Luis Hermida y Araujo, mayor de edad, vecino de Marina, con domicilio en la Montaña, provisto de cédula personal vigente, con la debida consideración, expone:

Que ha llegado á su conocimiento el propósito que al Ayuntamiento de Marina anima de establecer en su término municipal una Bolsa de contratación ó Lonja, en donde puedan hacerse al abrigo de la intemperie las operaciones de compra y venta de pescado fresco que hoy se efectúan en la playa de Cantoreana, y para lo cual el Ayuntamiento ha solicitado y obtenido del Ministerio de Fomento la concesión del terreno apropiado para aquel establecimiento, como es público en este término.

Siendo notorias las dificultades que seguramente habrá de encontrar el Ayuntamiento para la construcción por su cuenta del relleno concedido y de los edificios indispensables para la Lonja, el que suscribe solicita del Ayuntamiento de Marina le sea otorgado por el mismo, y previos los trámites legales, el derecho para construir por su exclusiva cuenta el relleno concedido por el Ministerio de Fomento, y en el los edificios necesarios para la Lonja y almacén de preparación y empaque de pescado fresco. Si, como espera, esta proposición que hace el que suscribe es tomada en consideración por el Ayuntamiento, se obliga desde luego á presentar en su día el proyecto, con los Reglamentos, presupuestos y todas las demás condiciones necesarias para que si el Ayuntamiento las considera beneficiosas para el interés público é intereses municipales, le sea otorgada la concesión que á medio de este escrito solicita.

Gracia que espera obtener de la Corporación municipal.

Marín 17 de Octubre de 1907.—Luis Hermida Araujo.»

La Corporación, en vista de esta instancia, acuerda, con sujeción á lo que dispone el art. 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, y por tratarse en este caso de la adquisición en su día por el Ayuntamiento de bienes inmuebles de abrir el concurso, que habrá de arreglarse á las condiciones que en este acuerdo se determinan, acordando asimismo que el plazo para el mencionado concurso sea el de treinta días, publicándose éste y el pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la construcción del Mercado para la venta, preparación y empaque del pescado en el Ayuntamiento de Marina.

Primera. Se saca á concurso por el término de treinta días la construcción del relleno en el terreno concedido á este Ayuntamiento en la playa de Estribela-Cantoreana por Real orden de 4 de Julio último, con arreglo al proyecto aprobado y condiciones que establece la citada Real orden, y la edificación en el mismo de los edificios destinados al Mercado para la venta, preparación y empaque del pescado.

Segunda. El Mercado constará de Lonja ó sala de venta y almacén de preparación y empaque, con las condiciones necesarias para los servicios á que se destinan.

Tercera. Tanto el relleno como la construcción del Mercado serán de la exclusiva cuenta del concursante, con sujeción al proyecto aprobado por el Ministerio de Fomento, en lo que afecta al primero, y en lo segundo, á lo que establezca el Ayuntamiento.

Cuarta. Para pago de todas las obras que se sacan á concurso, el Ayuntamiento cederá en arriendo el referido Mercado por un plazo que no podrá exceder de diez años, terminando el cual quedará de la propiedad plena del Municipio, sin derecho á indemnización alguna, y durante el plazo de arriendo, el contratista abonará una cantidad anual que no podrá ser inferior á 2.500 pesetas.

Quinta. Los concursantes presentarán los proyectos, planos, presupuestos, Reglamentos y demás condiciones necesarias para el objeto de que se trata, reservándose el Ayuntamiento la facultad de aprobar la proposición que crea más conveniente ó desechar todas ellas.

Sexta. Las demás condiciones para la ejecución de la obra se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, expido la presente, con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Marín á 15 de Noviembre de 1907.—Agustín Rodríguez.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Iglesias. S—2244

Ayuntamiento constitucional de Valencia.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal de Valencia, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contra, ha de contratarse por subasta la prestación del servicio de alumbrado público eléctrico de los poblados de Campanar, Benicalap, Beniferri y Benimamet, comprendidos en este término municipal, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que abajo se insertan.

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones en la Secretaría municipal de Valencia será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID* hasta el anterior al en que se cumplan treinta, ó sea el de la subasta, de nueve á trece horas.

Valencia 12 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, José Maestre Laborde.

Pliego de condiciones facultativas para la subasta del servicio del alumbrado público eléctrico de los poblados de Campanar, Benicalap, Beniferri y Benimamet.

ARTÍCULO 1.º

El Excmo. Ayuntamiento de Valencia contrata en pública subasta el servicio de alumbrado eléctrico de carácter públi-

co de dichos poblados, ó sea el que se costea con fondos municipales.

La duración del contrato será de diez años.

ARTÍCULO 2.º

La instalación de la red eléctrica para los referidos poblados, y los aparatos accesorios á la misma, correrán á cargo del rematante, quien dispondrá toda la canalización y los ramales que se requieran para prestar el servicio en las mejores condiciones.

La colocación de los conductores de corriente, ya sean aéreos ó subterráneos, se sujetará á las condiciones que tenga el Excmo. Ayuntamiento para esta clase de condiciones, y las que en cada caso se fijen á la Empresa ó entidad que resulte concesionaria del servicio.

ARTÍCULO 3.º

Practicada esta primera instalación de la red general, todos los gastos que ocasionen la adquisición, instalación, entretenimiento y conservación de todo el material de alumbrado, incluso las lámparas de incandescencia, lo mismo que la reposición del que se inutilice ó sea destruido por cualquier causa, correrá á cargo del contratista, así como su conservación y limpieza.

ARTÍCULO 4.º

El tipo de luz adoptado será el que pueda producir una lámpara eléctrica de incandescencia de diez bujías, pudiendo el Ayuntamiento luego acordar que sean de cinco todas ó parte de las que comprenda el servicio, doblando en tal caso su número.

La tensión de distribución del alumbrado objeto de este contrato será de 110 voltios.

ARTÍCULO 5.º

La duración del alumbrado eléctrico objeto de esta subasta se fijará en los meses de invierno, desde las cinco de la tarde hasta las siete de la mañana, y en el verano, desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

ARTÍCULO 6.º

El contratista ejercerá una constante vigilancia sobre el material del alumbrado, cuyo suministro está á su cargo, y atenderá á su cuenta y riesgo á la conservación de la red eléctrica y ramales de distribución.

ARTÍCULO 7.º

El contratista se obliga á establecer á sus costas un retén en el punto más central de los poblados para atender con urgencia á la reparación de cualquier falta que se note en el material de alumbrado y sea de su incumbencia, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.º

El concesionario se obliga á mantener el fluido eléctrico en condiciones de voltaje é intensidad que satisfaga á la Inspección municipal, y á colocar el número de lámparas que el Excmo. Ayuntamiento acuerde, siempre que, al ordenarle los aumentos de alumbrado, se cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que se avise con tres días de anticipación.

2.ª Que el Excmo. Ayuntamiento tenga consignado en sus presupuestos cantidad suficiente para satisfacer los gastos que haya de ocasionarle el alumbrado de nueva instalación.

ARTÍCULO 9.º

El contratista se obliga á establecer los conductores necesarios para atender á los aumentos de alumbrado que el Excmo. Ayuntamiento acuerde, sobre los poblados á que se refiere la subasta. Y á proveer de corriente á las dependencias municipales en que el Excmo. Ayuntamiento acuerde instalar el alumbrado de incandescencia, y radiquen en dichos poblados.

ARTÍCULO 10.

Tiempo de suministro se referirá á la unidad de lámpara de incandescencia de diez bujías, siendo el tipo de subasta el de 2 pesetas 50 céntimos por unidad y mes, á la baja, con la duración de alumbrado que determina el art. 5.º

ARTÍCULO 11.

En igualdad de precio será preferido el licitador que se comprometa al servicio de los cuatro poblados; pero en defecto de igualdad de precios, se adjudicará el remate á los que las hayan pagado para uno ó mas poblados, dándose la preferencia siempre á los que comprendan mayor número de lámparas, y en segundo término, al que rebaje más el precio de la subasta.

ARTÍCULO 12.

El rematante ó rematantes gozarán de la exención total de arrendamiento por los poblados cuyo alumbrado público se les adjudique, por todo el tiempo del contrato.

ARTÍCULO 13.

El contratista percibirá un sobrepago invariable de 50 céntimos de peseta por lámpara al mes, en pago de los servicios de conservación de todo el material necesario para dar el alumbrado de incandescencia, incluso las lámparas, reposición del que se inutilice ó sea destruido por cualquier causa, limpieza y conservación del mismo, y encendido y apagado de las lámparas.

ARTÍCULO 14.

Los conductores de distribución de la electricidad serán aéreos ó subterráneos, y de forma que no causen molestias ni perjuicios posibles.

ARTÍCULO 15.

El contratista se obliga á tener constantemente en un almacén el material de repuesto necesario para atender al mantenimiento ordinario de las instalaciones.

ARTÍCULO 16.

El facultativo municipal hará las inspecciones que tenga por conveniente, al efecto de comprobar si la fuerza electromotriz de la corriente y el consumo de energía son los que se fijan en este pliego de condiciones. Dicho facultativo dará cuenta á la Alcaldía de las deficiencias observadas, para que aquella pueda imponer el correspondiente correctivo.

ARTÍCULO 17.

El servicio de encender y apagar se hará por el contratista cinco minutos antes de la hora predijada respectivamente.

ARTÍCULO 18.

El contratista queda obligado á conservar siempre en buen estado el material del alumbrado público de su cargo y á reparar ó corregir inmediatamente las faltas que se noten.

ARTÍCULO 19.

El Excmo. Ayuntamiento queda obligado por todo el tiempo de este contrato á consignar cada año en sus presupuestos una cantidad igual por lo menos á la que hayan importado todos los gastos del alumbrado eléctrico en el año anterior, más la que sea necesaria para atender á los aumentos que tenga acordados.

ARTÍCULO 20.

Del 1.º al 10 de cada mes, el concesionario presentará en el Negociado correspondiente cuenta detallada y justificada del alumbrado del mes anterior; estas cuentas, informadas por la Ingeniería municipal, y con las deducciones ó rectificaciones á que haya lugar, serán satisfechas en metálico por la Caja municipal antes de que termine el mismo mes.

ARTÍCULO 21.

Si el contratista, además de suministrar corriente para el alumbrado público, lo suministra también á particulares, queda establecido que el alumbrado público tendrá siempre preferencia al consumo de particulares; siendo aquél el último que se desatienda por el contratista en el caso de que por cualquier razón no pueda atender todos sus compromisos.

ARTÍCULO 22.

El presente contrato se entiende á riesgo y ventura para el rematante, quien no podrá pedir aumento en el precio de la energía por causa alguna, ni solicitar su rescisión por otro motivo que por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impone el Excmo. Ayuntamiento en este contrato.

El Excmo. Ayuntamiento podrá rescindir el contrato si el rematante no cumpliera las condiciones en él impuestas; si las faltas en el servicio fueran tan generales y persistentes que demostraran abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, ó si se diera el caso de que, sin mediar fuerza mayor, dejara de suministrar corriente por más de treinta días consecutivos.

ARTÍCULO 23.

Todas las cuestiones técnicas que en la aplicación de este contrato puedan suscitarse serán resueltas con arreglo al dictamen de dos peritos nombrados, uno por cada parte; caso de discordia, se nombrará un tercero por ambas partes, y si no hubiera acuerdo en el nombramiento, se elegirá por suerte entre cuatro de esta ciudad, designados dos por cada parte.

ARTÍCULO 24.

La penalidad en que incurre el contratista en los casos que á continuación se expresan queda determinada en la forma siguiente:

A. Por cada lámpara en que el consumo sea inferior á 20 wats, una peseta por noche.

B. Por cada media hora ó fracción de retraso en la encendida:

Veinticinco pesetas si dejara de encenderse á la debida hora todo el alumbrado de un poblado.

Una peseta por lámpara si la falta fuera sólo de una parte del alumbrado.

C. Por cada falta de voltaje que se observe que exceda de 5 por 100, incurrirá el contratista en la multa de 10 pesetas.

ARTÍCULO 25.

Será de cuenta del Excmo. Ayuntamiento el pago del impuesto gubernativo que pesa sobre el alumbrado, ó pese en lo sucesivo; figurando por partida adicional en las facturas ó cuentas mensuales del contratista, en el caso de que sea el quien lo pague al Estado.

ARTÍCULO 26.

El número de lámparas de diez bujías á que puede ascender, como mínimo, el servicio, será:

Campañar.....	84
Benicalap.....	40
Beniferri.....	10
Benimamet.....	80
Total.....	214

Cuyo importe anual ascienda á 6.420 pesetas.

De esta cantidad debe deducirse el tanto por ciento de las fianzas provisional y definitiva.

Pliego de condiciones administrativas para contratar por subasta el servicio de alumbrado público eléctrico de los poblados de Campañar, Benicalap, Beniferri y Benimamet, anexas á Valencia.

1.ª

Es objeto del contrato la prestación del servicio de alumbrado público eléctrico de los expresados poblados, en la forma que se determina en el pliego de condiciones facultativas, por plazo de diez años, contados desde la fecha en que se inaugure el servicio.

La adjudicación de éste será total ó parcial, á uno ó varios rematantes, del modo que se previene en la condición 11 de las facultativas.

2.ª

El contratista estará obligado á instalar y reponer el material de todas clases necesario para prestar el servicio, el cual quedará de su propiedad á la terminación del contrato.

3.ª

Cuatro meses después de notificada al rematante la adjudicación del servicio, deberá inaugurarse éste, ya se trate de todos ó de uno ó varios de los poblados expresados, sin perjuicio de que tengan lugar antes si fuera posible.

4.ª

La prestación del servicio en las dependencias municipales y Escuelas de los barrios objeto del contrato, si fuere acordada por el Ayuntamiento, se ajustará á las condiciones que se establecen en este pliego y el facultativo para el alumbrado de las vías públicas.

5.ª

Las sustracciones de material y daños intencionados ó casuales en el mismo serán en perjuicio del contratista, sin que la Administración esté obligada á indemnizarle; quedando á salvo la acción del mismo para exigir á los autores las responsabilidades correspondientes ante los Tribunales ordinarios.

6.ª

En el caso de que el contratista establezca canalizaciones subterráneas, será de su cuenta el dejar el pavimento de las calles y el firme de los caminos en las condiciones de buena construcción correspondientes á su respectiva clase; ateniéndose á las disposiciones de las facultativas del Ayuntamiento y de la Jefatura de Obras de la provincia, de cuyo centro solicitará las autorizaciones reglamentarias en su caso.

7.ª

La Empresa rematante del servicio no podrá oponerse á que otras Compañías canalicen la electricidad y den el servicio á particulares en la zona de los poblados objeto de este contrato.

8.ª

El Ayuntamiento no impondrá al contratista ó contratistas durante el tiempo de la duración del contrato arbitrio alguno por el suministro de electricidad para el alumbrado público, el de las dependencias municipales y Escuelas y el de los abonados particulares de los poblados que sean objeto de aquél, ni sobre las canalizaciones, derivaciones, instalación de aparatos, sustitución y entretenimientos de ellos, de manera que el ejercicio de esta industria, en cuanto se refiere al alumbrado, calefacción y fuerza motriz por electricidad de dichos barrios, esté para el contratista exento de todo impuesto municipal mientras dure la contrata.

9.ª

Las multas á que se refiere el pliego de condiciones facultativas serán impuestas por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Alumbrado, previa audiencia del contratista ó informe del Ingeniero municipal.

10.

No consistiendo en obras públicas el servicio que se contrata, no se impone al contratista la obligación de formalizar contrato con los obreros. Pero quedará el mismo obligado, con arreglo á la legislación del trabajo, á indemnizar á los que de ellos sufran accidentes con motivo de la prestación del servicio, ó á las familias de las víctimas.

11.

Los acuerdos del Ayuntamiento sobre cumplimiento ó interpretación del contrato serán ejecutivos para el contratista, sin perjuicio de los recursos legales que éste utilice, y de la indemnización de perjuicios que, en su caso, puedan declararse á favor del mismo los Tribunales competentes.

12.

Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncio y formalización de la subasta y de la contrata, impuesto de derechos reales, contribución industrial y demás que devengue el servicio, con excepción del impuesto gubernativo del 10 por 100 que grava actualmente el consumo de electricidad, el cual será de cuenta del Ayuntamiento, aun cuando fuere aumentado.

13.

A los efectos de lo dispuesto en el art. 5.º del pliego de condiciones facultativas, se entenderá por meses de invierno el tiempo comprendido entre los equinoccios de otoño y de primavera, y por meses de verano el tiempo restante.

14.

Las multas que haya de hacer efectivas el contratista las pagará en metálico dentro del plazo de diez días, y en caso contrario, se deducirán de la primera cantidad que haya de percibir en pago del servicio, ó en último caso, de la fianza.

15.

Si debiendo reponer ésta no lo efectuara á los diez días de requerido, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á los efectos legales.

16.

El rematante ó rematantes constituirán como fianza definitiva para garantizar el cumplimiento del contrato la cantidad á que ascienda el 10 por 100 del importe anual del servicio del que resulten adjudicatarios, calculada al tipo de 3 pesetas por lámpara de diez bujías y mes, que resulta del precio fijado para la subasta y consumo mínimo establecido.

Esta fianza le será devuelta á la terminación del contrato, después de deducir de ella, en su caso, las responsabilidades pendientes.

17.

Terminado el contrato, tendrá derecho el contratista á continuar suministrando electricidad á los particulares, pero sin exención de arbitrios, y ajustándose á las reglas de carácter general para la instalación y permanencia de redes y conductores eléctricos.

18.

La subasta será anunciada con treinta días de anticipación, y durante ellos estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones para contratar el servicio.

En el anuncio se harán constar las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el acuerdo de celebrar aquella y las resoluciones que en ellas hayan recaído.

19.

Los licitadores que representen otra persona presentarán, al entregar sus proposiciones, copia autorizada, y legalizada en su caso, del poder que acredita su representación, bastando por alguno de los Letrados municipales D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José Burguera Peiró, D. Luis Lorente Hernández y D. Honorato Berga García.

20.

La acción que podrá ejercitar el Ayuntamiento sobre las garantías y bienes del contratista será la administrativa de apremio, según la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

21.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores para tener opción á la adjudicación del servicio total ó parcialmente será de 321 pesetas, y la depositarán en la Caja municipal ó en la general de Depósitos.

22.

Serán aplicables á la subasta y al contrato la Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905 y las demás disposiciones legales de carácter general, como suplementarias del presente pliego de condiciones.

23.

El contratista estará sometido á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer en las cuestiones que por el contrato se suscitaren.

24.

Los pliegos de condiciones para el contrato serán sometidos á la aprobación de la Junta municipal, por lo que se refiere á la exención de arbitrios que se concede al contratista, y á la obligación que el Ayuntamiento contrae de consumir un minimum de energía eléctrica durante diez años.

25.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, á las doce horas del día en que se cumplan treinta, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y con asistencia de un Concejal representante del Ayuntamiento.

26.

Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA hasta el anterior al en que se cumplan treinta, ó sea el de la subasta, podrán ser presentados los pliegos de proposición en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, que son de nueve á trece.

A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, la cédula personal del licitador y un timbre móvil de 10 céntimos, y, en su caso, el poder que justifique la representación de aquél.

Los pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del alumbrado público eléctrico de los poblados de Campanar, Benicalap, Beniferri y Benimamet.»

Una vez entregado y admitido un pliego, no podrá ser retirado; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Terminada que sea la apertura de pliegos en el acto de la subasta, y hecha la adjudicación provisional del remate por la Presidencia, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario autorizante del acto.

27.

Las proposiciones, escritas en papel del timbre de la clase undécima, se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y administrativas aprobados por el Ayuntamiento de Valencia y la Junta municipal, para contratar por subasta el servicio de alumbrado público eléctrico de los poblados de Campanar, Benicalap, Beniferri y Benimamet, por término de diez años, y teniendo las condiciones de capacidad que exigen las disposiciones legales para ser contratista del expresado servicio, se obliga á prestar el mismo con sujeción á las condiciones expresadas en los poblados de, (indíquense los que sean) por precio de, (en letra) pesetas al mes cada lámpara de incandescencia de diez bujías.

(Fecha y firma del licitador.) S-2247

Alcaldía constitucional de Cangas de Tineo.

Promovido por D. José Menéndez Ramos, del pueblo de la Veliella, padre del mozo Manuel Menéndez Rodríguez, número 64 del reemplazo de este año, expediente de ignorado paradero de su otro hijo Emilio Menéndez Rodríguez, que se ausentó hace próximamente once años, sin que se hayan vuelto á tener noticias suyas, cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz, boca y estatura regulares, sin seña particular, se hace público á los fines que determina el art. 69 del Reglamento de quintas.

Cangas de Tineo 4 de Noviembre de 1907.—Nicolás de Rivas. M-1057

A instancia de Manuel Menéndez Ramos, del pueblo de la Veliella, padre del mozo José Menéndez García, núm. 174 del reemplazo de este año, se instruye expediente de ausencia de su otro hijo Manuel Menéndez García, que se ausentó hace más de once años con dirección á Buenos Aires, ignorándose desde entonces su paradero, cuyas señas eran: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, estatura pequeña, algo marcado de viruelas y de siete años de edad.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Cangas de Tineo 4 de Noviembre de 1907.—Nicolás de Rivas. M-1058

Ayuntamiento constitucional de Cospito (Lugo).

Indultado de la penalidad de prófugo el mozo que se relaciona, como comprendido en los beneficios del Real decreto de 6 de Junio de 1906, y como debe ser clasificado conforme al art. 95 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, se le cita por este edicto, toda vez se halla ausente, para que dentro del plazo de treinta días, siguientes á la publicación de este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Corporación municipal de este término á ser tallado y reconocido, pudiendo alegar cuantas excepciones le asistan para eximirse del servicio militar activo; significándole que, también dentro de dicho plazo, si no se presentase, puede aportar certificaciones de que habla el artículo dicho, extensivas á acreditar su aptitud física para el Ejército. Pasado cuyo período, si dejase de comparecer ó de remitir dichos documentos, se resolverá lo procedente, conforme al capítulo 11 de la ley expresada.

Cospito 7 de Noviembre de 1907.—El primer Teniente Alcalde, Juan Cendán.

Mozo que se cita.

Reemplazo de 1905.—Núm. 52, José Engroba Rodríguez, hijo de Manuel y Manuela, de la parroquia de Santiago de Justás. M-1056

Ayuntamiento constitucional de Tapia.

D. Florentino Casariego, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber que á instancia de D. Fernando García, vecino de Junto á la Iglesia de Serantes, interesado en la quinta del próximo reemplazo del año de 1908, se instruyó por este Ayuntamiento el correspondiente expediente sobre la ausencia é ignorado paradero por más de diez y ocho años de su hijo José García y Fernández, de conformidad con lo prescrito en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, respecto al cual el Ayuntamiento, en sesión del día de ayer, acordó resolver que hay motivos suficientes para suponer la ausencia de su hijo en las condiciones que determina la vigente ley y Reglamento de quintas.

El José García y Fernández fué vecino de Junto á la Iglesia de Serantes, tiene en la actualidad treinta y nueve años, y cuando se marchó de casa para la isla de Cuba era de estatura pequeña, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, boca ídem, cara ídem, color moreno y marcado con una cicatriz en la frente.

Se anuncia al público á los efectos y en cumplimiento del mencionado art. 69 del vigente Reglamento de quintas. Tapia 19 de Agosto de 1907.—Florentino Casariego. M-1054

D. Florentino Casariego, Alcalde constitucional de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber que á instancia de D. Antonio García y Caucejo, vecino del Cavillón, interesado en la quinta del próximo reemplazo del año de 1908, se instruyó por este Ayuntamiento el correspondiente expediente sobre la ausencia é ignorado paradero por más de doce años de su hijo Benito García y Fernández, de conformidad con lo prescrito en el art. 69 del

Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo, respecto al cual el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, acordó resolver que hay motivos suficientes para suponer la ausencia de su hijo en las condiciones que determina la vigente ley y Reglamento de quintas.

El Benito García y Fernández, hijo de Antonio y Benita nació en Brul, de la parroquia de Tel, del inmediato concejo de Castropol; tiene en la actualidad treinta y tres años, y cuando se marchó de casa era de estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, boca ídem, cara ídem y color moreno.

Se anuncia al público á los efectos y en cumplimiento del mencionado art. 69 del vigente Reglamento de quintas. Tapia 19 de Agosto de 1907.—Florentino Casariego. M-1055

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Audiencias territoriales.****GRANADA**

D. Jesús de Lezcano Alonso, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico que en causa que se sigue en esta Audiencia, procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta capital, contra Cecilio Pérez de Hita Sánchez sobre estafa, se ha señalado por la Sala para la celebración del juicio oral en dicha causa el día 23 del actual, á las doce, á cuyo acto ha de comparecer como testigo Pedro Merlo Varela, cuyo actual domicilio se ignora, por lo que ha de verificarse la citación del mismo por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que llegando á su conocimiento pueda comparecer en el local de esta Audiencia referido día y hora, bajo los apercibimientos que la ley señala si dejase de verificarlo.

Y para que se inserte en dicho periódico, extiendo y firmo la presente en Granada á 11 de Noviembre de 1907.—Jesús de Lezcano. JO-10975

Juzgados de primera instancia.**CALATAYUD**

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Cascales Piñero, de treinta y tres años, casado, del comercio, hijo de José é Isabel, natural de Fortuna, vecino de Sestrica, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión, por haberlo así acordado la Superioridad en el sumario instruido en este Juzgado contra aquél y otro sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Calatayud á 6 de Noviembre de 1907.—Ernesto Sánchez Taboada.—De su orden, Pascual Burillo. JO-10785

CAMBADOS

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Castiñeiras Rodríguez, alias Chivo, de veintinueve años de edad, hijo de José y Josefa, de estado casado, natural de San Martín del Grove, de profesión marinero, vecino del Grove, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en el sumario que se le sigue sobre sustracción de cuatro redes á Jacobo Aguin Prieto y José Fernández Rodríguez, de dicha vecindad; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Juan Castiñeiras Rodríguez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Cambados á 31 de Octubre de 1907.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Joaquín Fole del Villar. JO-10697

CAMPILLOS

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto Juan Paz Domínguez, de veinte años, hijo de Cristóbal y Rafaela, soltero; José y Juan Bravo Martín, de diez y nueve y doce años, hijos de José é Isabel, solteros, y Bartolomé Bravo Llorido, de trece años, hijo de Pedro y María Antonia, soltero, todos del campo, y naturales y vecinos de Ardales, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos á 24 de Octubre de 1907.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Govantes. JO-10698

D. Alfonso Moreno y Fernández de Rodas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á practicar cuantas diligencias sean necesarias en averiguación de las causas que produjeron el incendio de mieses de trigo blanquillo, propias del vecino de Martín de la Jara, Juan Martín Moreno, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 3 de Agosto del año anterior de 1906, y cuyas mieses se encontraban depositadas en una era del cortijo de Benvejeta, término de esta villa, procediendo á la captura de sus autores, poniéndolos, caso de ser habidos, en este Juzgado, los que serán conducidos á mi disposición.

Dada en Campillos á 4 de Noviembre de 1907.—Alfonso Moreno.—El Escribano, Pedro Govantes. JO-10786

D. Alfonso Moreno y Fernández de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes, al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Martín Naranjo Domínguez, que es de estatura buena, ojos pardos, nariz buena, color del rostro moreno, pelo castaño, vistiendo al uso del país, natural y vecino de Peñarubia, hijo de Félix y de María Antonia, de treinta y un años, casado y del campo, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Campillos á 4 de Noviembre de 1907.—Adolfo Moreno.—El Escribano, Pedro Govantes. JO-10787

CARBALLINO

D. Secundino Rodríguez Sieiro, Juez de instrucción accidental de este partido.

Llamo y emplaza á Francisco Muradas Prieto, natural de Lebozán y vecino de la Cabada de Girazga, en Beariz, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 2 de Noviembre de 1907.—Secundino Rodríguez.—De orden de S. S., Isaac Espinosa.

Señas del procesado.

Estatura alta, grueso de cuerpo, pelo negro, nariz y boca regular, ojos negros, color bueno, cara ancha ó redonda, usa bigote, cicatrices ninguna; viste pantalón, chaleco y chaqueta de corte, camisa de lienzo, calza botinas y sombrero á la cabeza. JO-10788

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruyó sumario por tentativa de hurto contra Manuel de la Cruz Expósito, hijo de padres desconocidos, de diez y ocho años de edad, que residió en Sevilla, barrio de Triana, calle de Carretero, núm. 21, y en esta ciudad, barrio de la Concepción, ignorándose su actual paradero, y en carta orden de la Audiencia de esta provincia, procedente del indicado sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de dicha Superioridad, en las cárceles de Murcia.

Y para que se persone en la misma, á fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 4 de Noviembre de 1907.—Andrés Gallardo.—El actuario, Manuel Belda. JO-10751

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Díaz Palazón, Juan Gómez González, Francisco Martínez, Isabel Bataller, Florentina Galvache, Domingo Sánchez, Andrés García, Juan Moreno, José Manzanera, Baltasar Sánchez, Juan Alcázar, Teresa Albaladejo, Antonio González, Elisa Solano, Eugenia Fernández, Juan Vivanco, María Sánchez, Juan López, Pedro Martínez, Fulgencia del Cid, Leonardo Cordelán, Ana Díaz, Marcos Sarabia, Antonia Mellado, Salvador Quiñero, Alfonso Montoro, Adolfo Litrán, Miguel Mateo, Francisco Serra y Alejandro Aparicio, vecinos de esta ciudad, ignorándose en la actualidad el domicilio y paradero de dichos sujetos, los cuales son dueños de relojes que para sus composturas tenían en la relojería de Don Alfonso Cobacho Adra, de esta ciudad, y fueron robados de dicho establecimiento, con otros relojes y alhajas en la tarde del 2 de Junio del corriente año, para que dentro del término de doce días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, comparezcan dichos individuos ante este Juzgado, á fin de ofrecerles el sumario que se instruye por el referido hecho; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 2 de Noviembre de 1907.—Andrés Gallardo.—El Escribano, P. I., Francisco Dubosta. JO-10789

CASTROPOL

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Antonio Iglesias y Fraga, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy se anuncia la muerte intestada de Doña Josefa Pérez y Piquera, soltera, jornalera, de noventa años de edad, hija de Manuel y de María, natural y vecina de Tapia, en este partido, en donde falleció el día 23 de Septiembre último sin dejar sucesión ni ascendientes; y en tal virtud, se llama á los que se crean con derecho á reclamar su herencia para que comparezcan en este Juzgado, solicitándolo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Castropol 9 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—Antonio Iglesias.—El actuario, Antonio Murias. JC-495

CIUDAD REAL

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguación del autor ó autores de la sustracción de dos volantes del aparato de pasavapor, dos tuercas de los mismos y dos casquillos de bronce de aquéllas, pertenecientes á la máquina 556 de la Compañía ferroviaria de esta capital á Madrid, cuya sustracción tuvo lugar en la noche del 15 al 16 de Octubre último dentro de las vías del cocherón de máquinas, en que aquélla se encontraba, y en

cuya causa se ha dictado providencia mandando se publi-
quen edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA
DE MADRID, para que se proceda por las Autoridades é indi-
viduos de la policía judicial á la práctica de diligencias en
averiguación de los autores y hallazgo de los efectos, dete-
rminando á las personas en cuyo poder se hallaren, si no justi-
fican su legítima adquisición ó procedencia, conduciendo
unos y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Ciudad Real á 2 de Noviembre de 1907.—Manuel
del Real.—Por su mandado, Emilio Antelo. JO—10752

COIN

D. Federico Freuller y Sánchez de Quirós, Juez de instruc-
ción de este partido.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza
al autor ó autores del hurto de dos cestas, una negra,
con una cinta blanca por los bruceños, de algo más de un
año y con unas siete arrobas de peso, y la otra también ne-
gra, más pequeña que la anterior, de unas seis arrobas y de
la misma edad, pertenecientes á José Sepúlveda Santos, que
fueron rustrados la noche del 27 al 28 del actual de la huer-
ta de Dueñas, de este término, para que en el término de
diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MA-
DRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la
sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirles decla-
ración en el sumario que con tal motivo instruyo; apercibi-
dos si no lo verifican de parades el perjuicio á que hubiere
lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civi-
les y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la
busca de las referidas cestas, y caso de ser halladas las remi-
tan á disposición de este Juzgado, como igualmente la per-
sona ó personas en cuyo poder se encontrasen si no justifican
su legítima adquisición.

Dado en Coin á 1 de Octubre de 1907.—Federico Freuller.
Por mandado de S. S., Antonio Benítez. JO—10753

CORDOBA

D. José Muñoz Becerra, Doctor, Juez de instrucción de
esta capital.

Por el presente y término de diez días, contados del de su
inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta
provincia, cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos
de un hombre como de unos cincuenta á sesenta años de
edad, con el pelo y barba canosos y como de no haberse abita-
do en una semana, vistiendo pantalón y blusa de algodón
azul, con zapatos de pelo de jerga, botas blancas en mal
estado, camisa blanca y pañuelo negro, que apareció cada-
ver al lado de la carretera de Méliga, kilómetro núm. 1, que
pasa por la finca las Lazarellas, en día 7 de Octubre último,
para que dentro de dicho término comparezcan ante este
Juzgado, sito calle Góngora, sin número, á fin de prestar de-
claración en dicha causa; apercibido de que si no lo verifi-
can les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Córdoba á 6 de Noviembre de 1907.—José Muñoz
Becerra.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pin-
tado. JO—10750

CORUÑA

D. Ramón Vilas González, Juez de instrucción de la Co-
ruña.

Por el presente llamo y emplazo á Ramón Docampo Váz-
quez y Manuel Vázquez Touriñán para que dentro del tér-
mino de ocho días, á contar desde la inserción de esta requi-
sitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado
con objeto de ser indagados y reducidos en sumario
con objeto de ser indagados y reducidos en sumario
que instruyo sobre lesiones á José Arias Sánchez; bajo
apercibimiento de que si no comparecen serán declarados re-
beldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo
á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agen-
tes de la policía judicial que procedan lo necesario con toda
urgencia para que se proceda á la busca y captura de men-
cionados sujetos, poniéndolos, caso de ser hallados, á mi dis-
posición, en la cárcel de este partido, y para que dicha busca
pueda tener efecto no he de constar que los repetidos sujetos
son de los siguientes nombres: Ramón Docampo Vázquez, alias
Bode, de diez y nueve años, casado jornalero, vecino de Ossio,
en el distrito de Arteijo, y Manuel Vázquez Touriñán,
alias Catalán, jornalero y vecino también de Oseiro.

Dado en la Coruña á 5 de Noviembre de 1907.—Ramón Vi-
las.—Por su orden, P. S., Eusebio Rodríguez Casas. JO—10814

CUEVAS DE VERA

D. Antonio Delgado García, Juez de primera instancia de
esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que an este Juzgado y
por la acusación del Escribano que refrenda se siguen autos
de abastecido incoados con motivo del fallecimiento del
Excmo. Sr. D. Eduardo Bessabo y Rodríguez de Alburquerque,
Marqués de San Eduardo, natural de Habana (Cuba),
de setenta y ocho años de edad, viudo, propietario, cuya de-
función tuvo lugar á las dos de la tarde del día 25 de Sep-
tiembre último, en su casa de la mina Remo de Flores, de
Sierra Almagres, término jurisdiccional de esta ciudad de
Cuevas.

Y no constado hasta ahora que dicho finado hubiera
otorgado disposición testamentaria, se hace público por
medio del presente á fin de que cuantas personas se crean
con derecho á la herencia de expuesto finado excelentísimo
señor, como también los acreedores de él, puedan compare-
cer en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, de
esta ciudad, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguien-
tes al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE
MADRID.

Dado en Cuevas de Vera á 8 de Noviembre de 1907.—An-
tonio Delgado.—El Escribano, Diego de Tena. X—2614

CHANTADA

D. Jesús Rodríguez Marquina, Juez de primera instancia
de la villa y partido de Chantada.

Hago público que en este Juzgado se promovió por el Pro-
curador D. Luis Pérez, en nombre de Doña Aurora González
Fuentes, vecina de esta villa, y que falleció en la Corte de
Madrid, incidente para que se le declarase pobre en sentido
legal para litigar con D. Manuel García Monrelle sobre re-
clamación de cantidad, cuyo incidente terminó por caduci-
dad de la instancia.

Hallándose en él retenida cantidad para pago á los fun-
cionarios que han intervenido de las costas devengadas, se
solicitó, acordó practicarse oportuna tasación, de la que se
manda enterar á las partes ó interesados á medio de la si-
guiente

«Providencia.—Juez, Sr. R. Marquina.—Chantada 8 de
Junio de 1907.—De la anterior tasación de costas dese vista
á las partes por término de tercero día en la forma que previe-
ne el art. 426 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo acordó y firma S. S., y doy fe.—R. Marquina.—Ante
mí, Pedro Antonio Marquina.»

Y con el fin de que la providencia anteriormente inserta
sea notificada por medio del presente edicto, que se inserta
en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á

D. Gabriel Moya de la Torre, cuyo domicilio y demás circuns-
tancias se ignoran, según aparece de certificación expedida
por D. Justo Navarro y Tolosa, Escribano y Secretario de
gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito del
Hospicio de Madrid, y en cuya certificación se hace constar
que dicho Sr. Moya es el tutor nombrado á Doña María de las
Mercedes González, hija natural de la Doña Aurora González
Fuentes, para que en tal concepto, y como representantes de
la Doña María de las Mercedes, pueda, en el término que di-
cha providencia concede, á contar desde el siguiente día al
de la inserción, examinar la tasación de costas aludida, que
se halla puesta de manifiesto en la Escribanía á cargo del que
refrenda, se hace público por el presente.

Dado en Chantada á 11 de Noviembre de 1907.—Jesús R.
Marquina.—Ante mí, Pedro Antonio Marquina. JO—497

CHINCHÓN

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de este
partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase
y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás
agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado
y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por de-
lito de robo contra Luis Castro Romero, de unos treinta
años de edad, rubio, estatura baja, regordete, ojos claros, sin
barba, un poco chato, natural de Bailén, cuyo actual para-
dero se ignora, y como comprendido en el núm. 1.º del ar-
tículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que
se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre
de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas
Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del su-
jeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes,
á disposición de este Juzgado, en las cárceles del parti-
do.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado
en vista de los cargos que contra el mismo resultan en di-
cha causa se le concede el término de diez días, contados
desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos ofi-
ciales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebel-
de y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Chinchón á 6 de Noviembre de 1907.—Eladio Ar-
náiz.—El Escribano, Juan Escanellas. JO—10815

DAROCA

D. Pedro Gaspar y Montanino, Juez de instrucción de Da-
roca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al
procesado en causa seguida en este Juzgado sobre desórde-
nes públicos en el pueblo de Nombrevilla á José Campos
Brosé ó José Barsé Campos, natural de Bañón (Teruel), de
diez y seis años de edad, hijo de Pascual y de Dominica,
para que en el término de diez días, á contar desde que di-
cha requisitoria se publique en la GACETA DE MADRID y Bo-
letines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel, com-
parezca ante la Excmo. Audiencia provincial de Zaragoza
que lo reclama; prevenido que de no verificarlo en el tiempo
que se señala le parará el perjuicio que hubiere lugar en
derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de este
día en las diligencias de cumplimiento de una orden de la re-
ferida Audiencia de Zaragoza.

Dada en Daroca á 2 de Noviembre de 1907.—Pedro Gas-
par.—De su orden, Gervasio Gómez. JO—10730

ESTELLA

D. Isidoro Santa Cruz y Miranda, Juez accidental de ins-
trucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, por una
sola vez y término de diez días, á Reparado Vidaure y Garin,
hijo de Guillermo y de Benita, casado, labrador, de veintiseis
años de edad, natural y vecino de esta ciudad, de estatu-
ra regular, pelo y ojos negros; viste al estilo de la gente
labriega de este país, cuyo actual paradero se ignora, para
que comparezca ante este Juzgado para practicar con él una
diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre tenta-
tiva de violación, ocurrido el hecho en la tarde del día 15 de
Octubre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo
será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere
lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles
y militares é individuos de la policía judicial procuren la
busca, captura y conducción de dicho sujeto á las cárceles
de este partido.

Estella 3 de Noviembre de 1907.—Isidoro Santa Cruz.—
Ante mí, Honorato Díaz. JO—10816

ESTEPA

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de este
partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Salguero Cam-
pos, vecino de Sevilla, natural de Peñarol, y cuyo paradero
se ignora, para que comparezca en esta Juzgado á fin de ha-
cerle entrega de las caballerías que le fueron intervenidas en
causa sobre hurto de un burro.

Estepa 2 de Noviembre de 1907.—Félix Carrasco y López.
El actuario. JO—10699

FUENTESAUCA

D. Emilio Ladrón de Cegama y Samaniego, Juez de ins-
trucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Do-
roteo Santos Parrado, de veintiseis años de edad, hijo de In-
nocencio y Baldomera, soltero, tendero, natural de Alaejos,
vecino de La Bóveda, y con instrucción, para que en térmi-
no de diez días comparezca en la Audiencia provincial de
Zamora á responder de los cargos que contra él resultan en
causa que se le instruye por robo; apercibido que de no ha-
cerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ha acordado proceder á la busca y
captura de dicho Dorotheo Santos por la Guardia civil y Au-
toridades gubernativas que procedan.

Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, expi-
do la presente en Fuentesauca á 2 de Noviembre de 1907.—
Emilio Ladrón de Cegama.—Eloy García. JO—10700

GANDESA

D. Luis Polit Julián, Juez de instrucción de Gandesa y su
partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que en este
Juzgado se instruye por haber aparecido en aguas del río
Ebro de Miravet el día 30 de Septiembre último el cadáver
de un niño de diez á catorce años de edad, al que faltaba el
pie izquierdo y vestía sólo camisa, he acordado que por los
Jueces municipales y demás Autoridades de los pueblos de la
ribera del Ebro y demás ríos afluentes al mismo se practi-
quen las correspondientes averiguaciones para indagar si de
los expresados pueblos aparece faltar algún niño de la edad
dicha con anterioridad al 15 del mes de Septiembre último,
toda vez que dicho cadáver no ha sido identificado y los Mé-
dicos expresan que la muerte data de quince á veinte días,
haciéndose constar en su caso las circunstancias y señas del
que resulte faltar, por si puede ser el cadáver del niño de que
se trata; citando á cuantas personas puedan dar noticia de
dicho niño lo pongan en conocimiento del Juzgado en el tér-

mino de diez días, á contar de la inserción del presente en la
GACETA DE MADRID.

Dado en Gandesa á 28 de Octubre de 1907.—Luis Polit.—
Ante mí, Alejandro Sancho. JO—10701

GIJÓN -OCCIDENTE

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción
del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del
artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita,
llamo y emplazo al procesado Francisco Díaz y Alvarez,
alias Francisco de la Monja, vecino que fué de Cenero, cuyo
actual paradero se ignora, para que en el término de diez
días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA
DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca
ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesa-
miento y constituirse en prisión en la cárcel de esta villa;
apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le
parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así
civiles como militares y mando á todos los agentes de la policía
judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesa-
do, y caso de ser hallado lo pongan, á disposición de este Juz-
gado, en la prisión de esta villa.

Gijón 4 de Noviembre de 1907.—Santiago de la Escalera.
JO—10818

GRANADA—SAGRARIO

D. Arcadio Ortega Serrano, Juez de instrucción del distri-
to del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase
y municipales, Alcalde, fuerza de la Guardia civil y demás
agentes de policía judicial, que en este Juzgado se instruye
sumario por delito de hurto contra Antonio Martín Martín,
alias el Rubio, hijo de Antonio y de María, natural y vecino
de Talará, soltero, del campo, de cuarenta y dos años de
edad, cuyo paradero en la actualidad se ignora; en dicho su-
mario he acordado expedir la presente, por la que, en nom-
bre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expre-
sadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura
del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguri-
dades convenientes, á mi disposición, en la cárcel de esta
capital, por haber decretado su prisión.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Juzgado
á responder de los cargos que contra el mismo resultan
en dicha causa se le concede el término de diez días, conta-
dos desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos
oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebel-
de y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Granada á 5 de Noviembre de 1907.—Arcadio Or-
tega.—Por su mandado, Emilio León. JO—10819

GUADALAJARA

En virtud de providencia de este día, dictada por el señor
Juez de instrucción del partido en la ejecución de la causa
seguida por robo contra Basilio Alvira Moreno, de veintidós
años, soltero, jornalero, hijo de Cayetano y María, natural
y vecino de Tordelrábano, y cuyo actual paradero se ignora,
se hace saber á dicho sujeto por medio de esta cédula que en
la tercera subasta celebrada sin sujeción á tipo de los bienes
embargados para hacer efectivas las responsabilidades civi-
les de expresada causa, y que ha tenido lugar el 23 de Octu-
bre último, se ha ofrecido por los mismo por D. Eugenio Ca-
bellos, vecino de Atienza, la cantidad de 40 pesetas, y que no
llegando dicha cantidad á cubrir las dos terceras partes del
avalúo, puede, dentro de los nueve días siguientes á la in-
serción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, pagar las
costas á que ha sido condenado, liberando los bienes ó pre-
sentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito
prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1907.—El Escribano, P. S.
del Sr. González, Luis Fernández. JO—10791

GUADIX

D. Manuel Auriolos Montero, Juez de instrucción de este
partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades y agentes de
la policía judicial dispongan la busca y rescate de un muño
negro, con pelillos blancos desde la mitad de atrás, rayano
á la marca y de cuatro años de edad, y otro muño también
negro, entre melino, con la cabeza recarnada, con la mar-
ca y de unas siete u ocho años, que en la madrugada del 30 de
Octubre último le fueron hurtados en la posada de la Cala-
horra á Andrés Rodríguez, conocido por Alegano, y José,
conocido por Giguero, vecinos de Adra, procediendo á la
ocupación de dichas caballerías y detención de la persona en
cuyo poder se encuentran si no justifica su legítima proceden-
cia, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix á 4 de Noviembre de 1907.—Manuel Au-
riolos.—El actuario, Ramón González. JO—10820

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Magistrado de Audiencia te-
rritorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera in-
stancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber que en dicho Juzgado, y por la
Escribanía del que refrenda, penden autos á instancia del
Banco Hipotecario de España contra Doña Consuelo More-
no Jorge sobre secuestro y posesión de fincas, en los cuales,
por providencia de 7 del actual ha acordado la venta en pú-
blica subasta por segunda vez y por término de quince días,
de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la ciudad de Murcia, pa-
rroquia de San Lorenzo, calle de la Fabria, núm. 2, con la
superficie de 684 pies cuadrados, equivalentes á 182 metros
20 centímetros, lindante por la derecha entrando ó Mediodía,
calle de Montijo; por la izquierda otra casa de D. Juan Ro-
mero; por el fondo el mismo Sr. Romero, y por el frente ó
Poniente la calle de su situación.

Segunda. Otra casa en dicha ciudad de Murcia, calle de
las Balsas, antes de la Mana, núm. 2 moderno, 1 antiguo,
que linda por la derecha entrando ó sea Mediodía D. Pablo
Torres; por la izquierda ó Norte D. Basilio Sáenz; fondo ó
Levante callejón sin salida de servidumbre, con puerta á la
calle de San Antonio, y frente ó Poniente la calle de su si-
tuación; ocupa una superficie de 81 metros 14 decímetros.

Para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultá-
neamente en la sala audiencia de este Juzgado y en la del
de igual clase de la ciudad de Murcia, se ha señalado el día
5 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, y se llevará á
efecto bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que el tipo de subasta de la primera de las fin-
cas descritas es de 9.000 pesetas, y el de la segunda de 7.500
pesetas.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las
dos terceras partes de indicados tipos.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán con-
signar previamente los licitadores el 10 por 100 del tipo de
la finca á la cual hagan postura.

Cuarta. Que si resultaren dos posturas iguales, se abrirá
nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado
que conoce de los autos.

Quinta. Que la consignación del precio del remate se verificará a los ocho días siguientes al de su aprobación.

Sexta. Y que los títulos de propiedad presentados por la deudora se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores, sin que tengan derecho a exigir ninguno otros.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1907.—Mariano Luján.—El actuario, Galo S. Coronas.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, expido el presente, con el Visto Bueno del Sr. Juez, y lo firmo en Madrid á 9 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—Luján.—El actuario, Galo S. Coronas. X—2609

En el juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Ruperto Aicua, en nombre de D. Ricardo Carsi é Iborri, contra la Excmo. Sra. Doña María de Magalhaes y Horta, Marquesa de Lierta, Condessa de Santa Cruz de los Manuales, se han dictado las siguientes:

«Providencia.—Juez accidental, Sr. Picón.—Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.—Madrid 21 de Octubre de 1907.—Por presentado el anterior escrito, que se una á los autos de su referencia, y visto el art. 1.128 del Código civil para los efectos de la estipulación 3.ª de la escritura núm. 586, fecha 17 de Julio último, otorgada ante el Notario de esta Corte D. José María de Soto y Ardid, se señala como plazo de vencimiento de la obligación resultante de dicho documento el término de cinco días, dentro de los cuales habrá de pagar la Excmo. Sra. Doña María Magalhaes y Horta, Marquesa de Lierta, Condessa de Santa Cruz de los Manuales, á la cual se notifique esta providencia, requiriéndola á la vez para su cumplimiento en su domicilio, y con asistencia de su esposo el Excmo. Sr. D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo, Marqués y Conde de los indicados títulos, las 36.500 pesetas que adeuda á su acreedor D. Ricardo Carsi é Iborri, los intereses legales y costas; bajo apercibimiento de que si no lo realiza, entendiéndose vencido el plazo de la escritura y exigible la obligación de ésta resultante, se dará á la demanda base de este juicio el curso correspondiente.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Picón.—Ante mí, Pedro Martínez Grande.»

«Providencia.—Juez, Sr. Luján.—Madrid 12 de Noviembre de 1907.—Por presentado hoy el anterior escrito, según informa el actuario al dar cuenta que se una á los autos de su referencia, y la notificación y requerimiento de la providencia de 21 de Octubre último, mediante á desconocerse el domicilio de los Sres. Marqués de Lierta y Condes de Santa Cruz de los Manuales, llévase á efecto como dispone el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose las cédulas en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid, y fijándolas en el sitio público de costumbre del Juzgado.»

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Luján.—Ante mí, Pedro Martínez Grande.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á la Excelentísima Sra. Doña María Magalhaes y Horta, Marquesa de Lierta, Condessa de Santa Cruz de los Manuales, asistida de su esposo el Excmo. Sr. D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo, Marqués y Conde de los indicados títulos, mediante á ignorarse su domicilio y paradero, se expide la presente, para insertar en la GACETA, en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—Luján.—El actuario, Pedro Martínez Grande. X—2607

VALMASEDA

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de esta villa de Valmaseda.

Por el presente edicto se cita á Manuel Castro, habitante que fué de Gaidames, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca ante este Juzgado, á las once de la mañana del día 30 del mes actual, al objeto de prestar declaración en el juicio de accidentes del trabajo promovido por D. Francisco Hurtado, como padre del menor Julián Hurtado Gamboa, contra D. Ignacio Lamiquiz, sustituido por la Sociedad de seguros La Hispania; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valmaseda á 11 de Noviembre de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Licenciado Ramiro López. JC—496

ZAMORA

En providencia dictada en este día por D. Ramiro Valcárcel Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, está acordado por segunda vez citar y emplazar en forma, por medio de la presente, á D. José y D. Demetrio Prieto Revollo, naturales de esta ciudad y de ignorado paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y se personen en forma en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante el mismo se sigue á instancia del Procurador D. Félix Cid, en representación de José Martín Bermejo, contra expresados señores y otros, sobre división de la casa núm. 16 de la calle de la Cárcaba, de esta capital; bajo la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zamora 12 de Noviembre de 1907.—El actuario, José Bustamante. X—2613

Juzgados municipales.

MADRID—CHAMBERÍ

Se cita á D. José de Mena, que vivía en la calle de Ruiz, 19, cuyo paradero se ignora, para que el día 25 del actual, á las once horas y media, comparezca en este Juzgado, Corredora Alta, 27, con el fin de celebrar, como demandado, un juicio verbal iniciado por D. Bernabé Palacios, como apoderado de D. Luis Felipe Pinillas, sobre pago de 238 pesetas 75 céntimos, importe de trabajos y materiales.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Madrid á 13 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Mariano Ordás. X—2608

MADRID—HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto á Justo Flores Sánchez contra Segundo Morales Montalvo, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita á los mismos por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 22 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intentan valerse; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10976

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por lesiones contra Manuel

Dominguez Guerrero, casado, de treinta y tres años, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 22 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10977

En expediente de juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal del Hospicio por hurto contra Genovevo Rodríguez García, alias el Blusa, y Carlos Sanz, alias el Camiseta, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita á los mismos por medios de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 22 del actual, y hora de las diez y media de su mañana, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley, debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10978

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de las Halleras de Uje-Mieres.

Habiendo de amortizarse el 1.º de Diciembre de 1907 ciento veintinueve obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, se anuncia á los interesados que el día 30 de Noviembre, á las doce, en la Notaría de D. Secundino de la Torre, de Oviedo, se procederá al sorteo correspondiente para determinar las obligaciones que han de ser amortizadas.—El Comité directivo. X—

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 11 de Julio de 1902, con el número 4.128, á favor de D. Martín Rita Errea, vecino de Irisarri, un resguardo de depósito voluntario de valores, consistente en seis acciones de la Sociedad anónima Bidasoa, números 977 al 81 y 987, que á 500 pesetas nominales cada una, suman 3.000 pesetas nominales.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 13 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X—2610

Sociedad minera Patrocinio.

Dueña de la mina «Patrocinio» y su demasia, sita en Sierra Almagrera, término de Cuevas.

Habiéndose solicitado por D. Francisco Montoro Jabardo, como heredero de D. Francisco Montoro Rovi, dueño en esta Sociedad de los cuartos segundo, tercero y cuarto de la acción ochenta y nueve; segundo y tercero de la noventa, y primero de la noventa y uno; D. Miguel España, como heredero de Doña Josefa Lledó y Valdivia, participe en los cuartos tercero y cuarto de la acción sesenta y cinco y primero y segundo de la sesenta y seis, se les extiendan por duplicadas las láminas correspondientes á estas participaciones por haberseles extraviado las primeras, la Junta general de accionistas, celebrada en 7 de Junio del corriente año, ha acordado que se publiquen sus peticiones por tres veces, con intervalo de quince días de una á otra, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Almería, por si alguien se considera con derecho á dichas láminas.

Cuevas 22 de Octubre de 1907.—El Presidente, M. Flores Bravo. X—2524—2

Sallnera Española.

Balances en 30 de Junio de 1907.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Fincas de la Sociedad, Mobiliario, Material fijo y móvil, Repuestos, Sales, etc.

Certifico que el precedente balance fué aprobado por la junta general de accionistas en sesión de 29 de Septiembre de 1907.—El Presidente, Pedro A. Servera.—El Secretario, José Vaquer. X—2615

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 14 de Noviembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Rows include Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, etc.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and barometric data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Jueves 14 de Noviembre de 1907.

Table with columns for Station, Temperature, Wind, State of sky, State of sea, and other meteorological data for various locations like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1888

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000 6 sean ptas. oro 110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907. \$ 26.432.600 6 sean ptas. oro 58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44 6 sean ptas. oro 10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850 6 sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.
Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.
Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo.
Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro.
Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuento efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente... 1 por 100 anual.
Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual.
Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual.
Depósitos á mayor plazo... convencional.
Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas. 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tegán ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA
Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

CONVOCATORIA

DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

SANTOS DEL DÍA

San Eugenio I, Arzobispo de Toledo, y San Félix, obispo y mártir.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.— A las 9.—El príncipe sin nombre.—La boca del león.

ZARZUELA.—A las 7.—Los mosqueteros.—La gran vía.—El maestro Campanone.—La patria chica.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Ciencias exactas.—La victoria del general.—Nido de águilas.

APOLLO.—A las 7.—El alma del pueblo.—Cinematógrafo nacional.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 7.—Tenorio feminista.—El arte de ser bonita.—Colorín colorao....—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—La antorcha de Himeneo.—La leyenda del monje.—Loreto-Frègoli.—Los falsos dioses.

GRAN TEATRO.—A las 9.—(Debut de la señorita Santos Zarco.)—El amor en el teatro.—El patio (reprise).—María-Jesús.

Imprenta de la GACETA DE MADRID
Pontejos, 8.—Teléfono, 75.